| | | |
|---|---|---|
| | PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA | |
| | GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA | |
| | FORMATO DE INFORME DE SUPERVISIÓN DE CONTRATO. (Art. 83 Ley 1474/2011 – Art. 4.5 Res. 1224001 de 2018) | |
| CODIGO: GA-F-018 | VERSIÓN: 4 | FECHA DE APROBACIÓN :(d-m-a): 13/05/2021 |

| INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO. | |
|---|---|
| | |
| 1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7444642 | |
| 1.1 Lugar y fecha de suscripción: | Cartagena de Indias, 10 de Febrero del 2025 |
| 1.2 Tipo de Contrato: | Prestación de servicios |
| 1.3 Contratista: | Nombre: YERLY DEL ROSARIO ALVAREZ JAVES<br>CC/NIT: 22806771 |
| 1.4 Contratante: | PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA<br>NIT: 806000084-2 |
| 1.5 Supervisor: | Nombre: ALVARO PALOMINO GELES |
| 1.6 Objeto: | CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADA MAGISTER Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE OFICINA ASESORA JURÍDICA O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO. |
| 1.7 Plazo: | 9 MESES |
| 1.8 Plazo Otro Si: | |
| 1.9 Polizas: | |
| 1.10 Fecha de Inicio: | 10 de Febrero del 2025 |
| 2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7444642 | |
| 2.1 CDP No: | 14 |
| 2.2 CDP OTROS SI No: | |
| 2.3 CRP No: | 59 |
| 2.4 CRP OTRO SI No: | |
| 2.5 Valor del contrato: | $ 36000000 |
| 2.6 Valor del Otro SI: | $ |
| 2.7 Valor parcial: | $ 4000000 |
| 3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7444642 | |
| El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 10 de Abril al 09 de Mayo del 2025 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista. | |

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 09 de Mayo del 2025.



ALVARO PALOMINO GELES
3882404

Cartagena de Indias, 09 de Mayo del 2025

CERTIFICADO DE REVISION DE CUENTAS DE COBRO

Luego de la revisión en la cuenta de cobro para el(a) contratista YERLY DEL ROSARIO ALVAREZ JAVES, identificado(a) con cedula de ciudadania No. 22806771, con el contrato de servicios No. CO1.PCCNTR.7444642 en su cuota No. 3 encontramos:

1. La documentación anexada se encuentra dentro de los lineamientos jurídicos y legales que se exigen para su pago.

2. El pago de su seguridad social fue verificado en la plataforma de liquidación.

3. El pago de la seguridad social está bajo las condiciones de ley; el IBC es igual o superior al 40% de la cuota del contrato.

4. Se evidencia y verifica el pago a los aportes parafiscales de salud, pension y ARL.

5. Se verifica que el periodo de pago de la seguridad social es el correcto y coincide con el periodo de las actividades.

6. Se verifica que la cuenta ya cumplió con su periodo de actividades.

CONCLUSION: LA CUENTA DE COBRO SE ENCUENTRA EN ESTADO VIABILIZADO PARA LA SUPERVISION DE ACTIVIDADES.

Revisó,



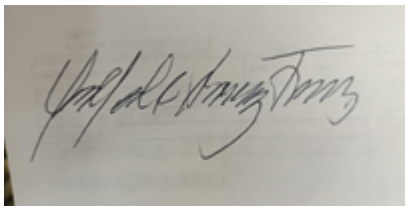
LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR
73138667

| | | |
|---|---|---|
| PERSONERIA | PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA | Código: GA-F-005 |
| | GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA | Versión: 2 |
| | FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES | Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016 |

| CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.7444642 | |
|---|---|
| OBJETO | CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADA MAGISTER Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE OFICINA ASESORA JURÍDICA O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO. |
| VALOR DEL CONTRATO | $ 36000000 |
| PLAZO DE EJECUCION | 9 MESES |
| FECHA FIRMA CONTRATO | 10 de Febrero del 2025 |
| FECHA INICIO CONTRATO | 10 de Febrero del 2025 |
| DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: | 22806771 |
| NOMBRE DEL CONTRATISTA: | YERLY DEL ROSARIO ALVAREZ JAVES |
| VALOR PAGO PARCIAL: | 4000000 |
| PERIODO DE ACTIVIDADES: | Del 10 de Abril al 09 de Mayo del 2025 |

## ACTIVIDADES REALIZADAS

| No. | Radicado | Fecha | Nombre de la Actividad | Asunto | Descripcion |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 25050922806771130265 | 2025-05-09 | Revisión y firma de respuestas de tutela | | CONTESTACIO?N TUTELA ODILMA DE LA PEN?A DAVILA |
| 2 | 25050922806771130268 | 2025-05-09 | Revisión y firma de respuestas de tutela | | CONTESTACIO?N TUTELA YINDRY GONZA?LEZ |
| 3 | 25050922806771130270 | 2025-05-09 | ELABORACION DE DOCUMENTO (INFORME, MANUEL, PROCEDIMIENTOS, CONCEPTOS, FORMATOS, ENTRE OTROS) | | CONCEPTO JURÍDICO SOBRE DELEGACIÓN DE CAJAS MENORES EN FUNCIÓN PÚBLICA A FUNCIONARIOS DE NIVEL ASISTENCIAL |
| 4 | 25050922806771130273 | 2025-05-09 | ELABORACION DE DOCUMENTO (INFORME, MANUEL, PROCEDIMIENTOS, CONCEPTOS, FORMATOS, ENTRE OTROS) | | NULIDAD Y RESTABLECIMINETO DEL DERECHO ANEXOA JANER GALVAN |
| 5 | 25050922806771130274 | 2025-05-09 | ELABORACION DE DOCUMENTO (INFORME, MANUEL, PROCEDIMIENTOS, CONCEPTOS, FORMATOS, ENTRE OTROS) | | CONTESTACIO?N DEMANDA - JANER GALVA?N CARBONO |
| 6 | 25050922806771130275 | 2025-05-09 | SEGUIMIENTOS | | VENTANILLA VIRTUAL JCA |



YERLY DEL ROSARIO ALVAREZ JAVES
22806771

# CUENTA DE COBRO REGIMEN SIMPLIFICADO

Documento Equivalente a Factura, (Art.3 Dec.522 de 2003)

| Ciudad y Fecha: | Cartagena de Indias, 09 de Mayo de 2025 | Cuenta Cobro No. | 3 |
|---|---|---|---|

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
NIT. 806.000084-2

DEBE A:

YERLY DEL ROSARIO ALVAREZ JAVES
IDENTIFICACIÓN No. 22806771

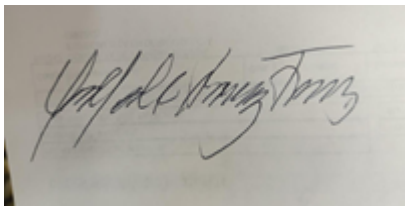
LA SUMA DE:
$4,000,000
Cuatro Millones de pesos 00 M/CTE

POR CONCEPTO DE:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADA MAGISTER Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE OFICINA ASESORA JURÍDICA O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO. .

| Desembolso No. | 3 | Periodo reportado: | Del 10 de Abril al 09 de Mayo del 2025 |
|---|---|---|---|

| Entidad Bancaria: | BANCOLOMBIA | Tipo de Cuenta: | AHORRO |
|---|---|---|---|
| Cuenta Bancaria No. | 08500001495 | Títular de la Cuenta: | YERLY DEL ROSARIO ALVAREZ JAVES |



YERLY DEL ROSARIO ALVAREZ JAVES
22806771

aportes en línea

# Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

| Identificación | dv | Razon Social | Clase Aportante | Sucursal Principal | Direccion | Ciudad-Departamento | Teléfono | Exonerado SENA e ICBF |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| CC 22806771 | | ALVAREZ JAVES YERLY DEL ROSARIO | INDEPENDIENTE | PRINCIPAL | MANGA 4 AV 28-83 Edif. La Isla Apto 303 | CARTAGENA-BOLIVAR | 6792765 | Si |

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

| Periodo | | Clave | | Tipo | Fecha | | Pago | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Pensión | Salud | Pago | Planilla | Planilla | Limite | Pago | Banco | Dias Mora | Valor |
| 2025-04 | 2025-04 | 1403600070 | 9484244494 | I | 2025/05/19 | 2025/04/11 | BANCOLOMBIA | 0 | $464,400 |

**LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES**

| EMPLEADO | | | PENSION | | | | SALUD | | | | CCF | | | | RIESGOS | | | | PARAFISCALES | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| No. | Identificación | Nombres | Codigo | Días | IBC | Aporte | Codigo | Días | IBC | Aporte | Codigo | Días | IBC | Aporte | Codigo | Días | IBC | Aporte | Días | IBC | Aporte |
| **Sucursal: PRINCIPAL (1 Afiliados)** | | | | | $1,600,000 | $256,000 | | | $1,600,000 | $200,000 | | | $0 | $0 | | | $1,600,000 | $8,400 | | $0 | $0 |
| **Centro de Trabajo: PRINCIPAL ( 1 Afiliados)** | | | | | $1,600,000 | $256,000 | | | $1,600,000 | $200,000 | | | $0 | $0 | | | $1,600,000 | $8,400 | | $0 | $0 |
| Ciudad: CARTAGENA Depto: BOLIVAR ( 1 Afiliados) | | | | | $1,600,000 | $256,000 | | | $1,600,000 | $200,000 | | | $0 | $0 | | | $1,600,000 | $8,400 | | $0 | $0 |
| 1 | CC | 22806771 ALVAREZ YERLY | 25-14 | 30 | $1,600,000 | $256,000 | EPS037 | 30 | $1,600,000 | $200,000 | | 0 | $0 | $0 | 14-23 | 30 | $1,600,000 | $8,400 | 0 | $0 | $0 |
| **Total** | | **Afiliados( 1)** | | | $1,600,000 | $256,000 | | | $1,600,000 | $200,000 | | | $0 | $0 | | | $1,600,000 | $8,400 | | $0 | $0 |

aportes en línea

# Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

| Identificación | dv | Razon Social | Clase Aportante | Sucursal Principal | Direccion | Ciudad-Departamento | Teléfono | Exonerado SENA e ICBF |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| CC 22806771 | | ALVAREZ JAVES YERLY DEL ROSARIO | INDEPENDIENTE | PRINCIPAL | MANGA 4 AV 28-83 Edif. La Isla Apto 303 | CARTAGENA-BOLIVAR | 6792765 | Si |

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

| Periodo | | Clave | | Tipo | Fecha | | Pago | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Pensión | Salud | Pago | Planilla | Planilla | Limite | Pago | Banco | Dias Mora | Valor |
| 2025-04 | 2025-04 | 1403600070 | 9484244494 | I | 2025/05/19 | 2025/04/11 | BANCOLOMBIA | 0 | $464,400 |

**RESUMEN DE PAGO**

| RIESGO | CODIGO | NIT | DV | AFILIADOS | VALOR LIQUIDADO | INTERESES MORA | SALDOS E INCAPACIDADES | VALOR A PAGAR |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| AFP (ADMINISTRADORAS: 1) | | | | 1 | $256,000 | $0 | $0 | $256,000 |
| COLPENSIONES | 25-14 | 900,336,004 | 7 | 1 | $256,000 | $0 | $0 | $256,000 |
| ARL (ADMINISTRADORAS: 1) | | | | 1 | $8,400 | $0 | $0 | $8,400 |
| POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS | 14-23 | 860,011,153 | 6 | 1 | $8,400 | $0 | $0 | $8,400 |
| EPS (ADMINISTRADORAS: 1) | | | | 1 | $200,000 | $0 | $0 | $200,000 |
| NUEVA E.P.S. | EPS037 | 900,156,264 | 2 | 1 | $200,000 | $0 | $0 | $200,000 |
| **TOTAL** | | | | **1** | **$464,400** | **$0** | **$0** | **$464,400** |

Cartagena de Indias D.T. y C, Mayo 7 del 2025

**Señores:** Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena
j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
**E. S. D.**

**RADICACIÓN:** 13001310300600118000
**ACCIONANTE:** ODILMA DE LA PEÑA DAVILA
**ACCIONADO:** JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
**VINCULADOS:** FISCALÍA 59 SECCIONAL DE CARTAGENA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CARTAGENA, PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

Cordial saludo,

**ALVARO PALOMINO GELES**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en mi condición de **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA** de la **PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA**, con fundamento en el **MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES** de la **PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA** (Resolución 251 del 2023) y la Resolución 172 del 2016, mediante la cual se le delegan funciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con el comedido respeto concurro a usted, con el objeto de dar trámite dentro del término perentorio a la **CONTESTACIÓN DE VINCULACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la accionante **ODILMA DE LA PEÑA DÁVILA,** identificada con cédula de ciudadanía número 33.210.565 de Mompox, quien actuando a nombre propio, presenta ACCIÓN DE TUTELA contra el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA y vincula a la personería distrital de cartagena, al considerar que dicho despacho ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la protección especial a la tercera edad y al derecho de propiedad.

## I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

Mediante correo electrónico juridica@personeriacartagena.gov.co, de fecha veinte (20) de Febrero de 2025, se notificó a mi representada de la presente demanda y del auto admisorio de fecha veinte (20) de Febrero de 2025, con ello, dentro del que se vinculan según lo dispuesto en el artículo primero del auto admisorio a terceros, siendo la **PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS** uno de los intervinientes y obligado a pronunciarse dándole aplicación a lo establecido en los Artículos 13° y 16° del Decreto 2.591 de 1.991 , dándose un término de dos (2) días, a partir de la comunicación con el fin de que se ejerza el

derecho de defensa y contradicción. Con lo anterior, me encuentro dentro del término legal para contestar, a lo cual procedo.

**II. A LOS HECHOS – ANTECEDENTES**

Indica la accionante **ODILMA DE LA PEÑA DÁVILA** los siguientes hechos:

***PRIMERO:*** *Soy una persona de la tercera edad, viuda en la actualidad cuento con 75 años de edad.*

***SEGUNDO:*** *Soy propietaria del inmueble inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 065-16271 conforme al certificado expedido por la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Mompox Bolívar y con referencia catastral No. 0000-0005-0654-000, ubicado en la cabecera Municipal de Talaigua Nuevo Bolivar*

***TERCERO:*** *La señora MÓNICA PARRA QUINTERO, Inicialmente presentó proceso verbal de RESTABLECIMIENTO DE INMUEBLE ARRENDADO, en mi contra por un supuesto contrato de arrendamiento que suscribió mediante artimañas engañosas; el cual fue asignado por reparto al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA bajo el radicado 13001-41-89-001-2020-00208-00.*

***CUARTO:*** *En dicho proceso, muy a pesar de que en la contestación de la demanda presente excepciones defendiéndose y manifestando mi inconformismo por lo que había pasado y que fui objeto de estafa y engaños a fin de desvirtuar y descartar el entramado del que hizo por parte de la señora MÓNICA PARRA QUINTERO, el Juzgado de conocimiento antes mencionado, no accedió a mis argumentos y dictó sentencia la cual fue desfavorable para mí persona y consecuentemente ordenó la restitución del bien inmueble en mención a la demandante.*

***QUINTO:*** *Posteriormente con la sentencia de restitución la señora MÓNICA PARRA QUINTERO presenta PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a continuación, el cual le correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA, asignándole el radicado 13-001-41-89-002-2021-00611-00 y donde nuevamente realice la contestación los mismos argumentos que en la demanda anterior a fin se dieran cuenta los delitos cometidos por esta señora al haber sido engañada por la acreedora no acogiendo nuevamente el nuevo despacho mis argumentos dictando sentencia y condenando a pagar la suma de $43.500.000.oo.*

***SEXTO:*** *Conforme a las acciones desplegadas por la señora MONICA PARRA QUINTERO presente denuncia penal ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los presuntos punibles de ESTAFA AGRAVADA y demás conductas que hubiese podido incurrir en contra de la señora MÓNICA PARRA QUINTERO ya que con su actuar me despojo de MALA FE el inmueble de mi propiedad que para la época donde residía en la ciudad de Cartagena donde se encuentra ubicado el bien.*

***SÉPTIMO:*** *Que muy a pesar de haber formulado la respectiva DENUNCIA PENAL esta ha sido INEFICAZ ANTE LA DEMORA EN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO FRENTE AL CASO , con el fin que se investiguen los posibles delitos; de haberse cumplido a tiempo las pesquisas y las decisiones que tomará la fiscalía seguramente ya se hubieran tomado medidas tendientes*

*impedir la continuación del proceso civil y evitar un perjuicio irremediable al llevar a remate mi único patrimonio que en la actualidad me queda; por los ilícitos con que la denunciada incurrio a fin de despojarme de mis propiedades, la cual no se conformo con despojarme del inmueble (casa Cartagena) no contenta con eso me nuevamente con artimañas pretende quitarme el inmueble objeto de remate el dia 06 de mayo del 2025.*

***OCTAVO:*** *Acorde con lo anotado no se puede permitir que la sentencia proferida por el Juez accionado, continúe produciendo efectos jurídicos, lo que a la sazón implicaría el remate de los bienes del deudor en el proceso civil siendo este mi caso (y víctima en el proceso penal), toda vez que ello conduciría a reconocer que el delito puede ser fuente o causa lícita de los derechos que de allí se pretenden derivar, sin importar el detrimento de mis derechos fundamentales invocados en la presente acción.*

***NOVENO:*** *Posterior a la conducta anterior y no conforme con que me había sustraído el dominio de mi propiedad; seguí viviendo en el inmueble objeto de estafa y basándose en artimañas nuevamente me hizo firmar un documento (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO) manifestándome que eso no significaba nada que posteriormente me devolvería el inmueble por lo que accedí a sus pretensiones y es con el susodicho contrato de arrendamiento hoy se esta ejecutando en mi contra.*

***DÉCIMO:*** *El anterior relato se realizó con el fin de colocar en contexto a su señoría lo que ha sucedido para de esta manera se entere y si es posible intervenga a fin de proteger mis derechos e intereses de los cuales despojada.*

***ONCE:*** *Entrando en materia, la presente acción se basa en que el despacho accionado ha realizado una serie de actuaciones contrarias a derecho y no le ha dado el trámite correspondiente a las nulidades solicitadas por mi persona como es darle legalidad a la diligencia de secuestro el 15 de Junio del 2023 realizada al plurimencionado inmueble objeto de remate el día 06 de mayo del 2025.*

***DOCE:*** *Otra situación que llama la atención y que la hago la salvedad es que no se me notificó en legal forma o personal la fecha y hora para la diligencia del secuestro con la finalidad de que me hiciera presente y alegara mis derechos al igual que la presentación de oposiciones, interponer recursos, solicitar práctica de pruebas de conformidad como lo establece el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., tal como se observa en la diligencia y se puede constatar en la misma la inexistencia de este requisito.*

***TRECE:*** *Se observa también que en la diligencia de secuestro el comisionado nombra como secuestre a la doctora ANGELICA MARIA JARABA DE LA OSSA como SECUESTRE AUXILIAR de los juzgados del circuito de Mompox Bolívar, pero del estudio y análisis nos da como resultado de que dicha auxiliar de la justicia a pesar de aceptar el cargo, no existe constancia en la diligencia de haber tomado posesión del cargo designado, y de igual manera también tenemos que cuando se le da el uso de la palabra para hacerle entrega del inmueble secuestrado esta auxiliar, tampoco manifiesta a quien persona le deja el inmueble en calidad de depósito, que para el caso que nos ocupa la persona que los atendió en la diligencia el señor JULIAN GUERRERO RAMOS, quien era el más indicado para tener la calidad de depositario y dejar el*

*bien inmueble en calidad de depósito hasta cuando el juez de conocimiento resolviera el posterior remate o adjudicación del mismo como pago de la deuda.*

***CATORCE:*** *La irregularidad sustancial que depreco mi apoderado judicial en su momento y afecta la diligencia de secuestro de fecha 15 de junio del 2023 y conlleva a la NULIDAD de todo lo actuado de la mencionada diligencia de secuestro realizada por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO BOLÍVAR como comisionado y en la que actuó ANGELICA MARIA JARABA DE LA OSSA, secuestre, observándose como un hecho importante que en la diligencia de secuestro inicialmente se identifica el inmueble de la siguiente manera: Cuenta con una cabida superficial de cuatro hectáreas (4 Has) y comprendidos dentro de los siguientes linderos: NORTE: Linda con medianera y carretera Mompox - la Bodega. ESTE: Linda con medianera y propiedad de ODILMA DE LA PEÑA y medianera y propiedad de VICENTA DE LA PEÑA. SUR: Linda con medianera y propiedad de FRANCISCA DE LA PEÑA. OESTE: Linda con medianera y propiedad de TRINIDAD DE LA PEÑA.*

***QUINCE:*** *En esta misma diligencia y a renglón seguido se observa otra irregularidad palpable que afecta o genera igualmente NULIDAD al momento que el comisionado procede a identificar el bien inmueble objeto de la diligencia de secuestro por sus linderos y descripción en los términos siguientes: Lote de terreno enmontado con árboles propios de la zona como orejero, cañahuate y piel, cercado por todos sus lados con listones de madera y nacederos vivos y muertos, con seis hilos de alambre de púas. A efectos de su identificación se enuncian los linderos de la siguiente forma: NORTE: Linda con medianera y carreta Mompox la Bodega, mide 100 metros. SUR: Linda con medianera y propiedad de FRANCISCA DE LA PEÑA y mide cincuenta (50) metros. AL ORIENTE: Linda con medianera y propiedad de*
*ODILMA DE LA PEÑA y medianera de propiedad de VICENTA DE LA PEÑA y mide 532 metros. POR EL OCCIDENTE: Linda con medianera y propiedad de TRINIDAD DE LA PEÑA y medianera y propiedad de RAMON OLIVAROS y mide 536 metros, para un área de 40.000 metros cuadrados equivalentes a cuatro hectáreas. De acuerdo a estos linderos y la descripción del área son diferentes a los linderos inicialmente especificados teniendo en cuenta que por el occidente aparece un nuevo lindero a nombre de RAMON OLIVEROS y no se especifica si este lindero se encuentra actualizado. Y de igual manera si se lleva a cabo el proceso de cubicación o de determinar el área superficiaria total del inmueble de acuerdo a los linderos especificados precitados últimamente, nos arroja un área de 40.050 metro cuadrados, siendo esta un área de mayor extensión de acuerdo al siguiente procedimiento: NORTE: Mide 100 metros; SUR: Mide 50 metros; total norte y sur 150 metros, dividido entre dos nos arroja como resultado 75 metros. ORIENTE: Mide 532 metros; OCCIDENTE: Mide 536 metros. Total oriente y occidente 1068 metros, dividido entre dos nos arroja como resultado 534 metros. Para determinar el área total del inmueble descrito se multiplica los resultados de la sumatoria de norte y sur que es de 75 metros por los resultados de la sumatoria de*
*oriente y occidente que es de 534 metros dando como resultado en metros cuadrados lo siguiente: 75 metros X 534 metros = 40.050 metros cuadrados.*

***DIECISÉIS:*** *En dicha actuación realizada por el comisionado existe vicio insaneable en cuanto a las Medidas y Linderos del inmueble que se secuestró el 15 de junio de 2.023, censura que soporta en el artículo 29 de la Carta Política. la nulidad que se depreca es de linaje constitucional ya que se refiere a la prueba obtenida con violación al debido proceso, circunstancia que se dio en dicha diligencia y con se comprueba que el bien inmueble*

*secuestrado no se encuentra debidamente individualizado en cuanto al área superficiaria existiendo incoherencia en el área superficiaria.*

***DIECISIETE:*** *Por lo anteriormente expuesto existe una flagrante y palpable violación al DEBIDO PROCESO, para lo que citando el artículo 29 Constitucional, depreco la anterior actuación ya que el bien secuestrado, conforme a la totalidad de metrajes aunado que la descripción, cabida entre medidas y linderos sobrepasa la realidad del bien objeto de la diligencia que hoy se cuestiona, sin que sean los que aparecen en la correspondiente Escritura 468 del 27/11/2014 de la Notaria Única de Talaigua Nuevo Bolivar y el folio de Matricula Inmobiliaria No. 065-16271 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Mompox Bolivar.*

***DIECIOCHO:*** *Otra de las anomalías que se presento es el caso que la auxiliar de la justicia ANGELICA MARIA JARABA DE LA OSSA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No 64.577.186, si bien es cierto aparece en el listado de auxiliares de la Justicia pero en Cartagena, y solo fue admitida como auxiliar de la Justicia para actuar dentro del Circuito o Distrito de Cartagena para la vigencia 2023-2025, no es menos cierto que según el mismo listado el cual se anexa como prueba; solo tendría Jurisdicción para actuar en la ciudad de Cartagena y carecería de competencia en el resto del territorio del Departamento de Bolivar, conllevando esto a que no podía actuar como auxiliar de la justicia en la diligencia de secuestro del bien objeto de remate, teniendo en cuenta que el bien inmueble objeto de la medida cautelar se encuentra ubicado en Jurisdicción del Municipio de Talaigua Nuevo Bolívar, y se encuentra circunscrito al Circuito Judicial de Mompox Bolivar, y en razón de ello tenemos que su actuación es NULA DE PLENO DERECHO la cual carece de validez jurídica dentro de sus funciones como auxiliar de la justicia, razones por la cuales existe irregularidad sustancial, que afectan o invalidan la diligencia de secuestro que conlleva a la violación del DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA de mi cliente, violando flagrantemente las normas de rango constitucional reglada en el artículo 29 de la C.P., aportando para ello la*
*presente imagen que a continuación se adjunta, y es por lo que presentó la NULIDAD CONSTITUCIONAL en fecha 11 de abril del 2025 sin que a la fecha de hoy se le haya dado el trámite correspondiente por parte del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA como tampoco la ha subido ni siquiera a la plataforma TYBA ni mucho menos le ha dado traslado a la demandante en el radicado 13-001-41-89-002-2021- 00611-00 para que se pronuncie al respecto pero si piensa realizar la diligencia de remate sin antes pronunciarse a la solicitud que se le hizo con anterioridad a la diligencia.*

***DIECINUEVE:*** *Por esto imploramos ante usted señor JUEZ para que realice su oportuna intervención para de esta manera evitar la consolidación de un perjuicio irremediable pues si permite la realización de la diligencia de REMATE programada en mi contra y en contra de mi patrimonio quedaría en una situación de indefensión y vulnerabilidad manifiesta, toda vez que es la única propiedad no cuento con ayuda de nadie más. sobre la cual tengo impotencia, frustración. Además dentro de la causa penal que se sigue en contra de la señora MONICA PARRA QUINTERO quien me despojo ilícitamente y de MALA FE de mi inmueble donde residía en la ciudad de Cartagena y ahora quiere quitarme el único patrimonio que me queda, igualmente pondría en riesgo de violación a mis derechos fundamentales realizar la diligencia de remate, sin haberle dado tramite a la NULIDAD CONSTITUCIONAL presentada por mi apoderado el dia 11 de abril del 2025, el cual el despacho accionado no la ha subido ni siquiera*

*a la plataforma TYBA ni mucho menos le ha dado traslado a la demandante en el radicado 13-001- 41-89-002-2021-00611-00 para que se pronuncie al respecto.*

***VEINTE:*** *Por este motivo es que no tutelar los derechos que invoco desconocer los mismos en el sentido que he dejado claro en esta acción constitucional en primer lugar que si bien existe una SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLÍVAR, no es menos cierto que de esta deviene la acción penal incoada por la suscrita en contra de la señora MÓNICA PARRA QUINTERO, el cual se tramita a instancias de la Fiscalía 59 Seccional de CARTAGENA y que se encuentra en estado de indagación, donde se ordenó a policía judicial plan metodológico, para realizar las pesquisas necesarias propias de la investigación citada.*

Frente a los hechos relatados por el accionante este **Ministerio Público** hace la siguientes precisiones:

**PRIMERO:** No es posible comprobar lo afirmado en este hecho, toda vez que en los anexos no se allega documento de identidad, registro civil, ni constancia alguna que permita verificar la edad ni el estado civil de la accionante.

**SEGUNDO:** Este hecho no puede tenerse como comprobado, ya que no se aportó copia del certificado de tradición y libertad ni otro documento que acredite la propiedad del inmueble señalado por parte de la accionante.

**TERCERO:** No se encuentra prueba documental en los anexos que permita constatar la existencia del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, ni la asignación del mismo al Juzgado ni el radicado indicado, por lo tanto, no es posible verificar la veracidad de lo afirmado.

**CUARTO:** Tampoco se allega copia de sentencia, providencia o constancia que permita verificar la existencia del fallo desfavorable que se menciona, ni los argumentos o excepciones presentadas por la accionante, por lo cual este hecho no puede darse por comprobado.

**QUINTO:** Si bien se encuentra entre los anexos constancia del proceso ejecutivo con el radicado señalado, no se allega decisión judicial que evidencie la existencia de una condena en contra de la accionante por la suma referida, razón por la cual este hecho sólo es parcialmente comprobable.

**SEXTO:** No se allega constancia de radicación, copia de la denuncia penal ni número de noticia criminal que permita verificar la interposición de la misma ante la Fiscalía General de la Nación, por lo cual este hecho no es comprobable.

**SÉPTIMO:** Más que un hecho fáctico, lo planteado por la accionante en este punto constituye una apreciación subjetiva sobre la supuesta ineficacia de una denuncia penal y las consecuencias que, a su juicio, se derivan de la falta de pronunciamiento de fondo. No se allegan pruebas que permitan verificar la interposición, curso o estado actual de dicha denuncia.

**OCTAVO:** Este hecho también corresponde a una apreciación personal de la accionante sobre eventuales consecuencias jurídicas derivadas de una sentencia proferida en un proceso civil, no se trata de un hecho concreto ni verificable.

**NOVENO:** No se allega copia del contrato de arrendamiento al que hace alusión la accionante ni documento que permita establecer las circunstancias de su suscripción. Por lo tanto, no es posible verificar este hecho con base en el material probatorio aportado.

**DÉCIMO:** Este hecho no constituye una afirmación fáctica concreta, sino una introducción narrativa al relato de la accionante y una petición al despacho judicial.

**UNDÉCIMO:** Tampoco se configura aquí un hecho fáctico verificable, sino una apreciación subjetiva de la accionante respecto a la actuación del juzgado accionado en torno al trámite de nulidades procesales. Sin embargo, se advierte que en los anexos obra pronunciamiento del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Cartagena, en el que se declara no procedente la nulidad solicitada, por no haberse comisionado al despacho judicial para que designará secuestre distinto del listado autorizado.

**DUODÉCIMO:** Se acoge parcialmente lo manifestado por la accionante en cuanto a que no consta en los anexos prueba de la notificación personal o en legal forma de la diligencia de secuestro del 15 de junio de 2023, pero tampoco puede comprobarse de manera plena dicha omisión con los documentos aportados.

**DECIMOTERCERO:** Del análisis de la diligencia de secuestro del Quince (15) de junio de 2023, obrante en los anexos, se constata que comparecen y firman la secuestre auxiliar Angélica María Jaraba de la Ossa, el señor Julián Guerrero Ramos y el secretario ad hoc. No obstante, no se observa constancia expresa de posesión del cargo ni de la designación formal de depositario, por lo cual este hecho es parcialmente verificable.

**DECIMOCUARTO:** Si bien el texto de la diligencia de secuestro coincide con la descripción del inmueble referida por la accionante, no es posible afirmar la existencia de la supuesta irregularidad sustancial alegada. Lo afirmado por la parte actora es una apreciación jurídica que no puede verificarse con los elementos de juicio allegados.

**DECIMOQUINTO:** Este hecho constituye una apreciación técnica de la accionante sobre supuestas inconsistencias en la descripción física y legal del inmueble secuestrado, no se aporta dictamen pericial o documento técnico que permita constatar la discrepancia entre los linderos y áreas señaladas, por lo que no es posible verificar objetivamente lo afirmado.

**DECIMOSEXTO:** Lo expresado corresponde a un juicio jurídico subjetivo sobre una presunta nulidad constitucional derivada de una supuesta indebida individualización del bien secuestrado, no se acredita con pruebas técnicas ni documentales la existencia de tal vicio, razón por la cual este hecho no puede tenerse como probado.

**DECIMOSÉPTIMO:** Este hecho reitera las apreciaciones subjetivas de la parte actora sobre una presunta violación al debido proceso derivada de diferencias entre la descripción del bien secuestrado y lo contenido en la escritura pública y el folio de matrícula inmobiliaria. No se

allega prueba técnica que demuestre tales inconsistencias ni se verifica la existencia de un perjuicio concreto derivado de dicha circunstancia.

**DECIMOCTAVO:** Este punto no corresponde a una vulneración concreta de derechos fundamentales, sino más bien a una apreciación subjetiva de la parte accionante frente a la decisión adoptada dentro del proceso ordinario en el que actúa como parte demandada, conviene precisar que, frente a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la señora Odilma De La Peña Dávila, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, se pronunció oportunamente mediante auto motivado, en el cual se analizó de manera detallada la causal invocada y se concluyó que no se configuraban los presupuestos jurídicos para su procedencia.

El argumento central de la nulidad propuesta fue la supuesta falta de competencia del funcionario que practicó la diligencia comisionada, bajo el entendido de que el juez comisionado debió, a su vez, subcomisionar a la Alcaldía Municipal de Talaigua Nuevo. No obstante, tras una revisión estricta de lo actuado y conforme al artículo 40 del Código General del Proceso, se evidenció que no hubo exceso en las facultades otorgadas al comisionado, pues el mismo actuó dentro del marco de lo conferido por este despacho.

Es importante resaltar que la nulidad en comento fue resuelta mediante decisión de plano, como lo exige la ley, y se negó por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Dicha decisión se adoptó en cumplimiento estricto del ordenamiento procesal, sin que se vislumbre arbitrariedad alguna o desconocimiento de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

No puede la acción de tutela convertirse en una instancia paralela ni en un mecanismo para reabrir debates procesales ya decididos dentro del marco legal correspondiente, en este orden, no se vislumbra violación alguna a los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, ni a los derechos propios de la tercera edad o a la propiedad, toda vez que la actuación judicial fue legítima, motivada y ajustada al marco normativo vigente.

**DECIMONOVENO:** Este punto, no constituye un hecho fáctico verificable, sino una apreciación subjetiva de la accionante, quien manifiesta temor a quedar en estado de indefensión si se realiza la diligencia de remate dentro de un proceso judicial en el cual ya ha operado la ejecutoria de la sentencia.

**VIGÉSIMO:** Este punto, no constituye un hecho fáctico verificable, sino una apreciación subjetiva de la accionante, quien plantea que no tutelar sus derechos desconocer el efecto que, según ella, tiene una denuncia penal en curso contra la parte demandante dentro del proceso civil que dio lugar a la diligencia de remate.

## III. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO - PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

Las Personerías Municipales y Distritales desempeñan un papel esencial en la promoción y defensa de los derechos humanos en el ámbito local, actuando como un enlace entre la ciudadanía y las instituciones del Estado. Su labor resulta fundamental para la garantía de la justicia y la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas.

En atención al caso en concreto, resulta pertinente analizar la incidencia de la situación planteada en relación con la garantía del derecho al debido proceso y el mínimo vital, con el fin de determinar si se configuran afectaciones que requieran una intervención para la efectiva protección de los derechos fundamentales en el marco del ordenamiento jurídico vigente.

### ARGUMENTO JURISPRUDENCIAL

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo excepcional de protección de los derechos fundamentales, el cual tiene carácter subsidiario y residual, es decir, procede únicamente cuando el accionante no dispone de otro medio de defensa judicial efectivo e idóneo, o cuando, aún existiendo ese medio, se requiere una intervención urgente del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable.

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, **pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes DEMOSTRABLES Y PROBABLES,** con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.). De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

**Debido Proceso-** El debido proceso, se encuentra definido en el artículo 29 de la constitución política siendo definido conforme al siguiente tenor:

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural,

identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

**IMPROCEDENCIA DE TUTELA: ACCION DE TUTELA**-Naturaleza subsidiaria

La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos. La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo, hechos y actuaciones que puedan pronunciarse por el accionante y que sean demostrables en su demanda de tutela, de lo contrario no puede ninguna de las partes, basar sus pronunciamientos sobre supuestos u hechos subjetivos.

Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos esté consumado.

Tambien indico que las medidas que debian tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona.

La Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección. Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser impostergable para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

Igualmente, **la Corte ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental**.

Así, la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En la sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario. La Corte se ha pronunciado sobre las facultades que tiene el juez constitucional de solicitar las pruebas de oficio en los casos en los que el actor no aporte las evidencias que sustentan sus pretensiones. En particular, en la sentencia T-864 de 1999, afirmó que la práctica de pruebas resulta un deber inherente para la función de los jueces constitucionales, en la medida que las decisiones exigen una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto analizado. Igualmente, en la sentencia T-498 de 2000, precisó que en casos de tutela el funcionario judicial debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para verificar los hechos sometidos a su decisión, lo que exige una mayor participación por parte de los jueces para lograr la máxima efectividad de la norma superior.

En la sentencia T-571 de 2015 la Corte reiteró las sentencias anteriormente citadas e indicó que la informalidad que caracteriza a la acción de tutela no significa que el juez pueda sustraerse de verificar la veracidad de las afirmaciones que presentan las partes en el proceso.

Asi las cosas, muchos de los argumentos aquí planteados han sido producto de pronunciamientos de Jueces de Tutela y que dejan entrever para este Ministerio Publico, que aun a pesar de ser defenser de los DDHH de nuestros conciudadanos, debemos ayudar y apoyar en que los pronunciamientos que se hagan deben ser hechos **demostrables, probables, reales y no subjetivos.**

En el presente caso, la señora Odilma de la Peña Dávila interpone acción de tutela contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, alegando una presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, a la tercera edad y a la propiedad, derivada de las decisiones adoptadas en el proceso judicial radicado bajo el número 13-001-41-89-002-2021-00611-00, y particularmente de la programación de una diligencia de remate respecto de un bien inmueble de su propiedad.

Analizados los argumentos presentados por la accionante, es claro para esta Institución que no se configuran vulneraciones reales y actuales de derechos fundamentales, sino manifestaciones de desacuerdo con las decisiones judiciales proferidas dentro del proceso ordinario. A través de la tutela, se pretende revivir debates procesales ya resueltos por el juez natural, tales como una solicitud de nulidad que fue respondida de manera oportuna y motivada por el despacho judicial accionado, con base en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Debe aclararse, que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe una figura denominada ***"NULIDAD CONSTITUCIONAL",*** esta expresión no corresponde a ninguna categoría jurídica prevista por la Constitución Política, el Código General del Proceso ni por la jurisprudencia de las altas cortes, lo que contempla el ordenamiento jurídico colombiano son las nulidades procesales, reguladas en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso, las cuales proceden únicamente cuando se han vulnerado formas sustanciales del proceso, como la competencia del juez, el derecho de defensa o el cumplimiento de términos legales esenciales, dichas nulidades deben tramitarse ante el juez natural del proceso por los cauces ordinarios y dentro de los términos establecidos, y no pueden sustituirse ni disfrazarse bajo el rótulo de "nulidad constitucional", el cual carece de sustento normativo y puede inducir a error. Pretender que el juez constitucional intervenga por la supuesta omisión de dar trámite a una figura inexistente, como se alega en esta acción de tutela, desnaturaliza la función de esta jurisdicción y desconoce la naturaleza subsidiaria y excepcional del amparo constitucional.

En relación con la existencia de un proceso penal en curso contra la parte demandante del proceso civil, se advierte que este se encuentra activo, y por tanto, no produce efectos jurídicos sobre la sentencia civil ejecutoriada ni tiene la virtualidad de suspender las decisiones adoptadas en sede civil, de tal manera que no puede invocarse como causal de suspensión de la diligencia de remate, ni como fundamento para la procedencia del amparo constitucional.

Esta acción de tutela para este Ministerio Publico **RESULTA IMPROCEDENTE**, por cuanto existen y han existido mecanismos judiciales idóneos y adecuados para la defensa de los derechos invocados, y no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional que haya podido ser demostrable.

## IV. PRUEBAS

1. **DOCUMENTALES:**

Nos atenemos a la prueba documental aportada por la parte demandante.

## V. NOTIFICACIONES

**ACCIONANTE**

ODILMA DE LA PEÑA DÁVILA, recibirá notificaciones en:

Carrera 22B No. 76A1 – 20 de soledad

correo electrónico: ausbertogordongordon@hotmail.com

**PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA**

Recibirá notificaciones en: la Avenida Pedro de Heredia – Barrio xxxxxxxx de la ciudad de Cartagena de Indias.

Email: juridica@personeriacartagena.gov.co

Atentamente,

**ALVARO PALOMINO GELES**
**C.C. N° 3.882.404 de Mahates – Bol.**
**T. P. N° 72148 del C. S. de la J.**
**Jefe Oficina Asesora Juridica**
**Personeria Distrital de Cartagena de Indias.**

Cartagena de Indias D.T. y C, Abril 24 de 2025

Señores:
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**
**j08lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**E. S. D.**

**RADICACIÓN No** **13001-31-05-008-2025-10043-00**
**ACCIONANTE:** **Yindry Yakelin González González**,
**ACCIONADO:** **Registraduría Nacional del Estado Civil**.

Cordial saludo,

**ALVARO PALOMINO GELES,** mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería Distrital de Cartagena, en ejercicio de las funciones asignadas conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Personería Distrital de Cartagena (Resolución No. 251 de 2023) y en virtud de la Resolución No. 172 de 2016, mediante la cual se delegan funciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, me permito acudir ante usted, con el debido respeto, con el fin de dar cumplimiento dentro del término legal correspondiente al trámite de contestación de vinculación dentro de la acción de tutela de la referencia, interpuesta por la ciudadana **Yindry Yakelin González González**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.041.994.518 de Cartagena de Indias,** quien actúa en nombre propio contra la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, en la que alega la vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de petición, a la información, al debido proceso administrativo, a la personalidad jurídica, a la nacionalidad, a la defensa, a la salud y a la vida.

## I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

Mediante correo electrónico juridica@personeriacartagena.gov.co, de fecha veinte (20) de Febrero de 2025, se notificó a mi representada de la presente demanda y del auto admisorio de fecha veinte (20) de Febrero de 2025, con ello, dentro del que se vinculan según lo dispuesto en el artículo primero del auto admisorio a terceros, siendo la **PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS** uno de los intervinientes y obligado a pronunciarse dándole aplicación a lo establecido en los Artículos 13° y 16° del Decreto 2.591 de 1.991 , dándose un término de dos (2) días, a partir de la comunicación con el fin de que se ejerza el derecho de defensa y contradicción. Con lo anterior, me encuentro dentro del término legal para contestar, a lo cual procedo.

Scanned with CamScanner

**II. A LOS HECHOS – ANTECEDENTES**

Indica el accionante, **YINDRY YAKELINE GONZALEZ GONZALEZ,** los siguientes hechos:

**PRIMERO:** *radique derecho de petición ante la entidad REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL mediante correo electrónico con fecha 10 de mayo del 2024, tal como consta en los documentos adjuntos a la presente acción de tutela, con el fin solicitarle documentos que acrediten el debido proceso administrativo (notificación del acto administrativo) que impedía que siguiera disfrutando mi nacionalidad y ciudadanía en el país Colombia, así mismo mi seguridad social como el derecho a la salud y vida, sin embargo la registraduria brindo respuesta parciales en distintas fechas y medios y me ha estado llamando de forma constante pero sin resolución de fondo alguna que permita mi acceso a la salud, y encontrándose extemporánea la respuesta y aplicando el silencio administrativo positivo dejando a la registraduria sin poder para decidir en estos momento no estoy disfrutando por esta situación y que la estoy necesitando con urgencia por los dolores que padezco en mis rodillas y piernas y que debido a esta limitación no tengo acceso a la salud, con la presentación de la inscripción de mi registro civil donde tuve la oportunidad de presentar (2) testigos el señor JOSE MANUEL CORREA CABALLERO Y LEONIDAS GOMEZ DE RAMIREZ quienes me vieron nacer y crecer en el país de Colombia y que posterior migre a Venezuela por protección y cuidado de mi tía estando joven todavía, mi mama y mi papa es de nacionalidad colombiana ANA ESTHER GONZALEZ Y MARIO GONZALEZ. (anexo) declaraciones extraprocesales recientemente y que en su momento de la inscripción de registro civil fueron presenciales las mismas personas y que la ausencia de mis padres obedece al alto consumo de las drogas y no sabemos la ubicación, por eso presenté los dos testigos que le consta mi nacimiento además de mi cuidado en el territorio colombiano. Con base a lo anterior solicito se declare violado mi derecho de petición a la información y que a su vez también se deriva del mismo mi derecho al debido proceso administrativo y ordene a la Registraduría del estado civil colombiano a contestar el derecho de petición de fondo claro y congruente y que brinde solución definitiva a lo que dio origen esta petición.*

Frente a los hechos relatados por el accionante este Ministerio Público hace la siguientes precisiones:

**PRIMERO:** Si bien es cierto que la accionante presentó un derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 10 de mayo de 2024, también lo es, que junto con dicha solicitud anexó varios documentos entre los cuales se encuentran su cédula de ciudadanía colombiana, las declaraciones extrajudiciales de dos personas que manifestaron haberla visto nacer en Colombia, una constancia extraída del portal de la Registraduría que informa sobre la cancelación de su documento de identidad por presunta falsa identidad, su registro civil de nacimiento, su cédula de nacionalidad venezolana, el certificado de afiliación al ADRES, el RUT expedido por la DIAN, así como copia de la Resolución No. 14651 de 2021 mediante la cual se anulan ciertos registros civiles de nacimiento y se ordena la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía, precisamente por suplantación o indebida

Scanned with CamScanner

identificación. No obstante, es necesario precisar que el hecho presentado por la accionante no distingue con claridad los elementos fácticos de aquellos que constituyen apreciaciones personales o valoraciones jurídicas propias de la acción de tutela. En efecto, dentro del mismo hecho se incorporan alegaciones relacionadas con el derecho a la salud, el derecho a la vida, la nacionalidad, el debido proceso y el silencio administrativo positivo, sin una estructura que permita establecer una secuencia lógica de lo ocurrido ni un vínculo probatorio claro entre lo afirmado y las consecuencias que se derivan. Adicionalmente, la acumulación de documentos y fundamentos normativos en un solo hecho impide su comprensión íntegra, por cuanto se entremezclan hechos, fundamentos, consideraciones jurídicas y pretensiones en un único bloque narrativo que carece de precisión, congruencia y delimitación temporal. Si bien se reconoce que la accionante ha ejercido su derecho de petición, también debe resaltarse que la complejidad del asunto y la forma en que ha sido planteado dificultan el análisis de fondo que pretende obtener, lo que no puede ser imputado exclusivamente a la entidad, máxime cuando las situaciones de cancelación por falsa identidad obedecen a trámites administrativos autónomos con soporte probatorio y reglamentación propia.

## III. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO - PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Las Personerías Municipales y Distritales desempeñan un papel esencial en la promoción y defensa de los derechos humanos en el ámbito local, actuando como un enlace entre la ciudadanía y las instituciones del Estado. Su labor resulta fundamental para la garantía de la justicia y la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas.

En atención al caso en concreto, resulta pertinente analizar la incidencia de la situación planteada en relación con la garantía de los derechos al derecho de petición, a la información, al debido proceso administrativo, a la personalidad jurídica, a la nacionalidad, a la defensa, a la salud y a la vida, con el fin de determinar si se configuran afectaciones que requieran una intervención para la efectiva protección de los derechos fundamentales en el marco del ordenamiento jurídico vigente.

La Registraduría Nacional del Estado Civil es una entidad autónoma administrativa, contractual y presupuestal, organizada de forma desconcentrada, cuya función constitucional y legal comprende el registro de la vida civil, la identificación de los colombianos, y la organización de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana. Esta función se ejerce mediante una estructura dual: un nivel central con competencia nacional y un nivel desconcentrado con competencia territorial específica, en donde participan delegaciones departamentales, registradurías distritales, municipales y auxiliares.

En virtud de esta estructura funcional y conforme a lo previsto en el artículo 266 de la Constitución Política, así como en el Decreto Ley 1260 de 1970 y los Decretos Reglamentarios 1010 de 2000 y 356 de 2017, la Registraduría Nacional del Estado Civil ostenta la competencia exclusiva para conocer y decidir sobre la validez formal de las inscripciones en el registro civil,

Scanned with CamScanner

incluida la anulación de registros civiles de nacimiento cuando se configuren las causales de nulidad establecidas en la ley.

Particularmente, el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970 establece causales taxativas de nulidad formal de las inscripciones, como lo son: la actuación del funcionario por fuera del ámbito territorial de su competencia, la falta de aprobación del texto por los comparecientes, la omisión de la fecha y lugar del acto, la indebida identificación de otorgantes o testigos, o la inexistencia de documentos indispensables como presupuesto de la inscripción.

La Dirección Nacional de Registro Civil, en ejercicio de sus funciones legales, puede instruir actuaciones administrativas de verificación, validación y, de ser el caso, proceder a la anulación del registro civil y la cancelación de la cédula de ciudadanía si se establece la existencia de una falsa identidad, en aplicación también del literal f) del artículo 67 del Decreto 2241 de 1986 y el artículo 68 del mismo cuerpo normativo.

En este caso particular, y conforme a lo actuado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se advierte que la resolución impugnada se profirió con base en un procedimiento administrativo debidamente instruido, observando los principios de debido proceso y derecho de defensa.

No obstante, al analizar el relato de la accionante en la presente acción de tutela, se advierte un elemento de juicio que impide a este Ministerio Público comprender la solicitud, debido a la narración fáctica sobre su nacionalidad y circunstancias de nacimiento que resulta incompleta e imprecisa, en tanto que si bien refiere haber nacido en Colombia y haber salido del país a temprana edad, no aporta claridad sobre su eventual retorno ni sobre el momento y condiciones en que se habría adelantado el trámite de inscripción tardía en el registro civil. Esta ambigüedad, que constituye un vacío relevante en el relato fáctico, impide estructurar una convicción suficiente sobre la posible afectación de sus derechos fundamentales y sobre la procedencia de las pretensiones impetradas.

Esta Personería considera que la autoridad competente para determinar la legalidad de la inscripción en el registro civil, así como la validez de los documentos de identidad derivados de la misma, es la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien, dentro del marco normativo y jurisprudencial vigente, tiene la competencia técnica y jurídica para analizar los hechos, valorar las pruebas y establecer si en efecto se configura o no alguna de las causales de nulidad previstas por el ordenamiento jurídico.

## IV. PRUEBAS

1. **DOCUMENTALES:**

Nos atenemos a la prueba documental aportada por la parte demandante.

Scanned with CamScanner

## V. NOTIFICACIONES

**Accionante**

Recibirá Notificaciones en:

**Dirección:** barrio san José de los campanos, cra 100 casa 39I-10.

**Teléfono:** 3206362923

**Email:** admipublica2018@hotmail.com

**PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA**

Recibirá notificaciones en: la Avenida Pedro de Heredia – Barrio xxxxxxxx de la ciudad de Cartagena de Indias.

Email: juridica@personeriacartagena.gov.co

Atentamente,

**ALVARO PALOMINO GELES**
**C.C. N° 3.882.404 de Mahates – Bol.**
**T. P. N° 72148 del C. S. de la J.**
**Jefe Oficina Asesora Jurídica**
**Personería Distrital de Cartagena de Indias.**

Scanned with CamScanner

Cartagena de Indias, Marzo 20 de 2025

Doctor
**ALVARO ALVARO PALOMINO**
**Jefe Oficina Asesora Jurídica**
**Personería Distrital de Cartagena de Indias**
**E. S. D.**

Ref: **CONCEPTO JURÍDICO SOBRE DELEGACIÓN DE CAJAS MENORES EN FUNCIÓN PÚBLICA A FUNCIONARIOS DE NIVEL ASISTENCIAL**

## HECHOS RELEVANTES

Que revisados los archivos

## CASO CONCRETO

## MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

En este caso, algunas normas relevantes son:

- Ley 489 de 1998
- Decreto 2768 de 2012
- Decreto 785 de 2005
- Artículo 25 del Decreto 111 de 1996
- Concepto 42241 de 2019 – Departamento Administrativo de la Función Pública

## ANÁLISIS JURÍDICO

***Artículo 9, Ley 489 de 1998: Delegación,*** Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.



Scanned with CamScanner

***Artículo 10, Ibidem - Requisitos de la delegación.*** En el acto de la delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

El Presidente de la República, los ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

***Artículo 12, Ibidem - Régimen de los actos del delegatario.*** Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cuál corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

***Artículo 2°, Decreto 2768 de 2012 - De la Constitución.*** Las cajas menores se constituirán, para cada vigencia fiscal, mediante resolución suscrita por el Jefe del respectivo órgano, en la cual se indique la cuantía, el responsable, la finalidad y la clase de gastos que se pueden realizar. Así mismo, se deberá indicar la unidad ejecutora y la cuantía de cada rubro presupuestal.

Para la constitución y reembolso de las cajas menores se deberá contar con el respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal.

En los Ministerios, las cajas menores podrán ser constituidas mediante resolución expedida por cada Director General, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. En el Ministerio de Defensa Nacional las cajas menores podrán ser constituidas por el Comandante General de las Fuerzas Militares, los Comandantes de cada una de las Fuerzas y los Directores de las respectivas Unidades Ejecutoras.

Las cajas menores deberán ajustarse a las necesidades de cada entidad, siendo responsabilidad de los ordenadores del gasto de dichas entidades el buen uso de las mismas y el cumplimiento de las reglas que aquí se establecen.

***Artículo 3°, Decreto 2768 de 2012 - Del número de Cajas Menores.*** El Representante Legal, de acuerdo con los requerimientos de la entidad, deberá establecer el número de cajas menores y autorizar su creación con base en las reglas aquí establecidas. La justificación técnica y económica deberá quedar anexa a la respectiva resolución de constitución de caja menor.

***Artículo 4°,Decreto 2768 de 2012 - Cuantía.*** La cuantía de cada una de las cajas menores se establecerá de acuerdo con la siguiente clasificación de los órganos, dentro de cada vigencia fiscal:

| PRESUPUESTO VIGENTE DEL ORGANISMO O ENTIDAD | | | | CUANTÍA MÁXIMA DE CAJA UNA DE LAS CAJAS MENOSRES HASTA |
|---|---|---|---|---|
| (Salario Mínimo Legal Mensual Vigente) | | | | (Salario Mínimo Legal Mensual Vigente) |
| 1 | Menos | de | 3.897 | 11 |
| 2 | 3.898 | a | 7.796 | 22 |
| 3 | 7.797 | a | 19.546 | 27 |
| 4 | 19.547 | a | 39.089 | 31 |
| 5 | 39.090 | a | 80.184 | 40 |
| 6 | 80.185 | a | 117.270 | 44 |
| 7 | 117.271 | o | más | 53 |

Los órganos que requieran una mayor cuantía deberán justificar mediante escrito motivado por el jefe de cada órgano, el cual deberá quedar anexo a la resolución.



Scanned with CamScanner

***Artículo 5°, Decreto 2768 de 2012 - Destinación.*** El dinero que se entregue para la constitución de cajas menores debe ser utilizado para sufragar gastos identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación que tengan el carácter de urgente. De igual forma los recursos podrán ser utilizados para el pago de viáticos y gastos de viaje, los cuales sólo requerirán de autorización del Ordenador del Gasto.

**Parágrafo 1°.** Los dineros entregados para viáticos y gastos de viaje se legalizarán dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización del gasto y, para las comisiones al exterior, en todo caso, antes del 29 de diciembre de cada año.

**Parágrafo 2°.** Podrán destinarse recursos de las cajas menores para los gastos de alimentación que sean indispensables con ocasión de reuniones de trabajo requeridas para la atención exclusiva de la Dirección Superior de cada órgano, Direcciones Generales de los Ministerios y Gerencias, Presidencias o Direcciones de los Establecimientos Públicos Nacionales, siempre que el titular del despacho correspondiente deba asistir y autorice el gasto por escrito.

En el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República los gastos de alimentación que sean indispensables con ocasión de reuniones de trabajo de los Altos Consejeros Presidenciales, el Alto Comisionado, el Alto Asesor de Seguridad Nacional y los titulares de las Secretarías Presidenciales requerirán autorización previa del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

***Artículo 6, Decreto 2768 de 2012 - Fianzas y Garantías.*** El Ordenador del Gasto deberá constituir las fianzas y garantías que considere necesarias para proteger los recursos del Tesoro Público.

***Artículo 7, Decreto 2768 de 2012 - Legalización.*** La legalización de los gastos de la caja menor deberá efectuarse durante los cinco (5) días siguientes a su realización.

No se podrán entregar nuevos recursos a un funcionario, hasta tanto no se haya legalizado el gasto anterior.

***Artículo 9. Decreto 2768 de 2012 - Del manejo del dinero.*** El manejo del dinero de caja menor se hará a través de una cuenta corriente de acuerdo con las normas legales vigentes. No obstante, se podrá manejar en efectivo hasta cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Están exceptuados de esta cuantía el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Estos recursos serán administrados por el funcionario facultado, debidamente afianzado.

***Sentencia C-372 de 1999.*** "Cuando el responsable de la caja menor se encuentre en vacaciones, licencia o comisión, el funcionario que haya constituido la respectiva caja menor, podrá mediante resolución, encargar a otro funcionario debidamente afianzado, para el manejo de la misma, mientras subsista la situación, para lo cual sólo se requiere de la entrega de los fondos y documentos mediante arqueo, al recibo y a la entrega de la misma, lo que deberá constar en el libro respectivo."

***Artículo 4, decreto 185 del 2005 - Naturaleza general de las funciones.*** A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

*Nivel Directivo.* Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de Dirección General, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos.

*Nivel Asesor.* Agrupa los empleos cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente a los empleados públicos de la alta dirección territorial.

*Nivel Profesional.* Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la



Scanned with CamScanner

técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

*Nivel Técnico.* Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.

*Nivel Asistencial.* Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.

***Artículo 25, Decreto 111 de 1996. Naturaleza y composición del Consejo Superior de Política Fiscal.*** El Confis estará adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, será el rector de la política fiscal y coordinará el sistema presupuestal.

El Confis estará integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público quien lo presidirá, el director del Departamento Administrativo de Planeación Nacional, el consejero económico de la Presidencia de la República o quien haga sus veces, los viceministros de Hacienda, los directores generales de presupuesto nacional, crédito público, impuestos y aduanas, y del tesoro (L. 38/89, art. 18; L. 179/94, art. 11).

***Concepto 42241 de 2019 - Departamento Administrativo de la Función Pública.*** De conformidad con lo indicado le corresponderá al jefe de cada órgano, mediante resolución determinar el responsable del manejo de la caja menor, la cuantía y la finalidad y la clase de gastos que se pueden realizar a través de la misma.

Será responsabilidad de los ordenadores del gasto el buen uso de las cajas menores y de dar cumplimiento a las normas que indican la cuantía, el responsable, la finalidad y la clase de gastos que se pueden realizar a través de cajas menores. Así mismo, se deberá indicar la unidad ejecutora y la cuantía de cada rubro presupuestal.

La Corte Constitucional entiende que la entrevista constituye valioso instrumento para que la entidad a cuyo cargo se encuentra el proceso de selección de personal de carrera [...] conozca, mediante contacto directo, a los aspirantes, y aprecie, dentro de un razonable margen de ponderación, las características personales, profesionales, de preparación y de aptitud de cada uno de ellos, pero de tal concepto no puede derivarse que la normatividad admita, en cabeza de los entrevistadores, una atribución omnímoda y carente de control.

**ARTÍCULO 2, de la Resolución 053 de 2025 de la Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá - Responsable de la caja menor.** El/la responsable de la caja menor será el/la Director/a de Gestión Corporativa, quien tendrá a su cargo la administración y manejo de los recursos asignados a dicha caja, y podrá delegar en un/a servidor/a público/a del nivel profesional de confianza, únicamente su manejo operativo. La mencionada delegación se realizará mediante memorando, del cual deberá remitirse una copia al profesional especializado con funciones de contador del Proceso de Gestión Financiera y a la Oficina de Control Interno.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el profesional designado no pueda hacerse cargo del manejo operativo de la caja menor, de forma definitiva o temporal (por situaciones administrativas como: vacaciones, licencia, comisión, entre otras), el/la Director/a de Gestión Corporativa llevará a cabo el manejo operativo o podrá designar un nuevo profesional responsable, por el término que corresponda, de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

En estos casos, deberá elaborarse un acta de entrega suscrita tanto por quien entrega el manejo operativo, como por quien lo recibe, incluyendo el visto bueno del/de la Director/a



Scanned with CamScanner

de Gestión Corporativa, cuando designe un nuevo responsable. El acta de entrega deberá contener, como mínimo, la evidencia de entrega de libros en efectivo y bancos actualizados, entrega de todos los documentos soporte de ejecución de la caja menor, incluyendo caja fuerte, chequeras, facturas, egresos, entre otros. La entrega del dinero deberá constar en el formato de arqueo de caja menor, debidamente diligenciado y firmado por las partes, el cual hará parte integral del acta.

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos de la ejecución y legalización de los recursos asignados a la caja menor, el/la Director/a de Gestión Corporativa responderá disciplinaria, civil y penalmente por las acciones y omisiones resultantes de sus actuaciones respecto de la administración de estos fondos, sin perjuicio de la responsabilidad que recaiga, por el indebido manejo, del profesional asignado.

De conformidad con la normativa esbozada, se fundamenta lo siguiente:

La delegación en la función pública es una figura jurídica mediante la cual una autoridad competente transfiere el ejercicio de ciertas funciones a otras autoridades o servidores públicos dentro de la misma organización. Este mecanismo busca optimizar la eficiencia en la gestión estatal, garantizando la desconcentración del poder decisorio y la celeridad en la ejecución de los procesos administrativos.

La delegación administrativa está regulada por la Ley 489 de 1998, la cual establece que esta debe formalizarse mediante acto administrativo y cumplir con los principios de idoneidad, legalidad y responsabilidad. El artículo 9 de esta ley permite la delegación de funciones a colaboradores o autoridades con competencias afines, mientras que el artículo 10 exige que dicha delegación conste en un documento escrito, precisando las funciones específicas que se transfieren, por su parte, el artículo 12 refuerza la obligatoriedad de un acto administrativo para formalizar la delegación.

En lo que respecta a la jerarquía de los funcionarios en la función pública, el Decreto 785 de 2005 establece una clasificación según el nivel de responsabilidad y funciones que desempeñan dentro del aparato estatal. Se identifican cinco niveles: directivo, asesor, profesional, técnico y asistencial. En particular, el nivel asistencial está compuesto por servidores cuya labor es de apoyo operativo y administrativo, sin funciones de dirección o toma de decisiones estratégicas.

Es imperativo resaltar, que el ordenador del gasto es aquel funcionario que tiene la capacidad de comprometer recursos públicos y autorizar pagos con cargo al presupuesto de la entidad. Según el artículo 25 del Decreto 111 de 1996, esta función es propia del jefe o representante legal de la entidad, pero puede ser delegada en otros servidores públicos. La delegación de esta facultad debe realizarse mediante acto administrativo y sólo puede recaer en funcionarios idóneos y con competencias para la administración financiera del Estado.

Respecto a las cajas menores, estas son mecanismos administrativos utilizados para atender gastos menores de forma ágil y eficiente. Según el Decreto 2768 de 2012, su constitución debe realizarse mediante resolución del jefe del órgano respectivo, estableciendo la finalidad, cuantía y responsable del manejo de estos recursos. El artículo 9 de dicho decreto indica que el dinero de caja menor puede manejarse a través de cuentas corrientes, permitiendo el uso de efectivo hasta un límite equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Scanned with CamScanner

En cuanto a la idoneidad para delegar la administración de una caja menor a un funcionario del nivel asistencial, la normativa no exige explícitamente que esta función recaiga en un nivel jerárquico específico, sino que se garantice la capacidad del funcionario designado para asumir la responsabilidad. En la práctica, esta tarea suele delegarse en servidores de nivel administrativo con formación en gestión financiera o jurídica, pero, de acuerdo con la Sentencia C-372 de 1999, lo fundamental es que la persona a cargo sea evaluada en términos de preparación, competencias y aptitudes para la función delegada.

Finalmente, es relevante aclarar la diferencia entre un oficio y un acto administrativo, ya que la delegación de funciones en materia de ordenación del gasto no puede realizarse mediante simple oficio, sino que debe formalizarse con un acto administrativo debidamente motivado.

**CONCLUSIÓN**

La delegación de funciones administrativas y, en particular, la delegación para la ordenación del gasto en entidades del Estado, debe formalizarse mediante acto administrativo.

El artículo 12 de la Ley 489 de 1998 establece que todo acto de delegación debe ser adoptado por escrito y debe indicar de manera expresa las funciones delegadas, el alcance de la delegación y la autoridad delegataria. Asimismo, el artículo 10 de la misma ley refuerza la necesidad de un acto formal al señalar que la delegación sólo puede materializarse a través de un documento escrito que contenga los detalles específicos de la misma.

En consecuencia, la ordenación del gasto no puede delegarse por simple oficio, ya que este es un documento de comunicación interna o externa que no tiene la fuerza jurídica vinculante de un acto administrativo. Un oficio puede servir para informar sobre una delegación, pero no para materializarla.

Desde el punto de vista jurisprudencial, la Sentencia C-372 de 1999 de la Corte Constitucional resaltó que la delegación en la administración pública debe cumplir con principios de legalidad, transparencia y responsabilidad, lo que refuerza la necesidad de que se realice mediante un acto administrativo debidamente fundamentado.

Por lo tanto, cualquier delegación de la ordenación del gasto debe realizarse mediante una resolución o acto administrativo expedido por la autoridad competente, garantizando la legalidad del procedimiento y evitando posibles nulidades o sanciones disciplinarias por omisión de los requisitos formales.

La normativa vigente no establece una restricción expresa sobre el nivel jerárquico del funcionario que puede ser designado como responsable de una caja menor en una entidad pública. Sin embargo, es fundamental analizar la idoneidad del funcionario designado, considerando la naturaleza de su cargo y sus competencias.

El Decreto 2768 de 2012, que regula el manejo de cajas menores en el sector público, establece en su artículo 2 que la caja menor debe estar a cargo de un responsable designado mediante resolución, en la cual se indique la finalidad, la cuantía y el responsable del manejo de los recursos. No se especifica que este responsable deba pertenecer a un nivel jerárquico determinado.

La Resolución 053 de 2025 de la Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá establece que el responsable de la caja menor suele ser un servidor de confianza del nivel profesional o directivo, lo que refuerza la idea de que la administración de estos recursos suele delegar en funcionarios con conocimientos contables, financieros y administrativos.

Por otro lado, el Concepto 42241 de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Pública indica que el manejo de fondos públicos requiere responsabilidad y control, siendo fundamental



Scanned with CamScanner

que el delegado tenga la formación y competencia necesarias para garantizar el cumplimiento de los principios de eficiencia, transparencia y buen uso de los recursos públicos.

Con base en lo anterior, se concluye que:

**PRIMERO:** No hay una prohibición expresa para que un funcionario del nivel asistencial maneje una caja menor.

**SEGUNDO**: En la práctica, estas delegaciones suelen recaer en funcionarios de niveles profesional, técnico o directivo, pues son quienes, por su formación y funciones, tienen mayor capacidad de administrar fondos públicos.

**TERCERO:** Para que un funcionario de nivel asistencial pueda ser delegado, debe demostrarse su idoneidad en términos de conocimientos y capacidades, mediante un acto administrativo que justifique dicha designación.

En este sentido, si se decide delegar la administración de una caja menor a un funcionario de nivel asistencial, la entidad debe asegurarse de que este cuente con formación adecuada en gestión administrativa y financiera, así como con experiencia en el manejo de fondos públicos, evitando así posibles riesgos en la ejecución presupuestal y la rendición de cuentas.

**YERLY DEL ROSARIO ALVAREZ JAVES** **ZORY AGAMEZ ARIAS**

**ASESORAS EXTERNAS**
**OFICINA JURÍDICA**



Scanned with CamScanner

# PODER ESPECIAL Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 13001-33-33-016-2025-00054-00 Demandante:Janer José Galván Carbono Demandados:Distrito de Cartagena – Personería Distrital de Cartagena

De: juridica@personeriacartagena.gov.co

Para: admin16cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: yerosdoc@hotmail.com; yerly.alvarez@yahoo.com

Fecha: martes, 6 de mayo de 2025, 03:34 p.m. COT

Cartagena de Indias D.T. y C, 06 de mayo de 2025

Señores.
Juzgado Décimo Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena
E. S. D.

Asunto: PODER ESPECIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 13001-33-33-016-2025-00054-00
Demandante: Janer José Galván Carbono
Demandados: Distrito de Cartagena – Personería Distrital de Cartagena

Cordial Saludo,

Se dirige ante su digno Despacho, ALVARO PALOMINO GELES, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.882.404 de Mahates – Bol, actuando como delegatario y en calidad de Jefe de la oficina jurídica de la Personería Distrital de Cartagena, con fundamento en el manual de funciones y competencias laborales en la Personería Distrital de Cartagena (Resolución 251 del 2023) y la Resolución 172 del 2016, mediante la cual se le delegan funciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, haciendo parte de la entidad demandada al interior del presente proceso, tal como consta en certificado que anexo, con todo respeto para que se reconozca Personería Jurídica a la Dra YERLY DEL ROSARIO ALVAREZ JAVES, abogada titulada como reposa en el poder conferido para que actúe en defensa de la entidad dentro del proceso de la referencia, con el respeto acostumbrado y de manera atenta y respetuosa concurro a usted para allegar copia de los siguientes documentos:

1. Poder otorgado a la Dra Yerly del Rosario Álvarez Javes
2. Anexos que acreditan las facultades como Jefe de la Oficina Jurídica de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, al Doctor Alvaro Palomino Geles

Lo anterior con el fin de que se sirva reconocer personería para actuar dentro del proceso con radicado anterior y se puedan tener como correo electrónico los reconocidos para notificaciones el utilizado por la contratista para los temas contractuales con la Personería Distrital de Cartagena, aun así se podrá dar uso del correo electrónico

Yerosdoc@hotmail.com reconocido por el SIRNA. y
jurídica@personeriacartagena.gov.co

Atentamente,

ALVARO PALOMINO GELES
Jefe de Oficina Asesora Jurídica
Personería Distrital de Cartagena de Indias.



PODER FIRMADO - DILIGENCIADO.pdf
21.1MB

# Re: PODER OTORGADO

De: yerly alvarez (yerly.alvarez@yahoo.com)

Para: juridica@personeriacartagena.gov.co

CC: yerosdoc@hotmail.com

Fecha: martes, 6 de mayo de 2025, 02:55 p.m. COT

Cartagena de Indias Mayo 6 de 2025

Doctor
Alvaro Palomino
Jefe Oficina Asesora Juridica
Personería Distrital de Cartagena de Indias
E. S. D.

Cordial Saludo.

Por medio del presente remito poder que por disposición normativa, es permitido allegar sin nota de presentación personal conforme el art. 5° del Decreto 806 de 2020, se deberá enviar la constancia del poder que se dice remitido por el sujeto procesal, es decir la Personeria Distrital como parte demandada a mi persona mediante mensaje de datos donde conste la fecha en que este le remite al abogado con radicado de proceso y toda la información pertinente, esto en aras de que se me reconozca Personeria Juridica ante el Juzgado respectivo.

Se deja constancia que este correo electrónico se utiliza para efectos de notificaciones para los temas contractuales con la Personeria Distrital de Cartagena, aun así se podrá dar uso del correo electrónico **Yerosdoc@hotmail.com** reconocido por el SIRNA.

De usted,

**Yerly del Rosario Álvarez Javes**
**CC No. 22.806.771**
**T. P. No. 127.750 CSJ**

> El martes, 6 de mayo de 2025, 11:31:37 a.m. COT, <juridica@personeriacartagena.gov.co> escribió:

Cartagena de Indias D, T y C

Doctora:
Yerly Alvarez Javes
Asesora Externa

Cordial Saludo,

Adjunto a la presente y en su calidad de contratista de la Personería Distrital de Cartagena de Indias y en mi condición de jefe de oficina asesora jurídica remito poder otorgado a usted para su firma con el objeto que se ha utilizado para representar a esta personería en el proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Janer José Galván Carbono contra la Personería Distrital de Cartagena de Indias.

lo anterior en virtud de lo establecido en el articulo 5to de la ley 2213 del 2022.

Atentamente,

Alvaro Palomino Geles
Jefe Oficina Asesora Juridica

Poder Firmado.pdf
19.1MB

# Personería Distrital de Cartagena de Indias

Cartagena de Indias D.T y C, mayo 6 de 2025.

Señores.
**JUZGADO DÉCIMO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**
**E. S. D.**

NOTARÍA SÉPTIMA DE CARTAGENA
AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA
N.º 90215

**Asunto:** PODER ESPECIAL
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
**Radicado:** 13001-33-33-016-2025-00054-00
**Demandante:** Janer José Galván Carbono
**Demandados:** Distrito de Cartagena – Personería Distrital de Cartagena

Cordial saludo,

**ALVARO PALOMINO GELES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.882.404 de Mahates – Bol, actuando como delegatario y en calidad de **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería Distrital de Cartagena**, con fundamento en el manual de funciones y competencias laborales en la Personería Distrital de Cartagena (Resolución No. 251 del 2023) y la Resolución No. 172 del 2016, mediante la cual se le delegan funciones al **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica**, haciendo parte de la entidad demandada al interior del presente proceso, tal como consta en los actos administrativo que anexo, con todo respeto a Usted manifiesto que, mediante el presente escrito, confiero poder **especial, amplio y suficiente** a la Doctora **YERLY DEL ROSARIO ALVAREZ JAVES**, mayor de edad, vecino y residente en Cartagena de Indias, abogada en ejercicio; identificada con C.C. No.22.806.771, y Tarjeta Profesional No. 127750 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la defensa de los intereses de la Personería Distrital de Cartagena, entidad que represento, al interior del presente proceso.

NOTARÍA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
DOCUMENTO

El apoderado queda facultado conforme lo establece el Artículo 74 y subsiguientes del CGP y en especial para recibir, desistir, transigir, sustituir, notificarse, interponer recursos, conciliar, solicitar y presentar pruebas, tachar de falsos documentos públicos o privados, y en fin todo cuanto a derecho fuere necesario, para el cabal desempeño de este mandato.

Sírvase reconocerle personería a nuestro apoderado para los efectos y dentro de los términos de este mandato. Relevo al mandatario de gastos y costas que genere el ejercicio de esta gestión.

El presente poder ha sido concedido conforme lo consignado en la Ley 2213 de 2022, remitido desde el correo electrónico juridica@personeriacartagena.gov.co y yerosdoc@hotmail.com, correos registrados en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Al tiempo solicitamos respetuosamente, se sirvan expedir copias en formato pdf del expediente integral, comprendido entre otros autos, escrito, actas y constancias respectivas y todo desde el inicio del proceso.

Cordialmente,

**ALVARO PALOMINO GELES**
C.C. No: 3.882.404 de Mahates – Bol.
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Personería Distrital de Cartagena de Indias.

**Acepto:**

**YERLY DEL ROSARIO ALVAREZ JAVES**
C.C. 22.806.771 de Cartagena
T. P. No. 127750 del C.S. de la J
yerly.alvarez@yahoo.com

SEPTIMA
CIRCULO DE CARTAGENA
MENTO CASADO

NOTARÍA 7ª
DEL CÍRCULO DE CARTAGENA

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**

**COD 90215**

En la ciudad de Cartagena De Indias, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el seis (6) de mayo de dos mil veinticinco (2025), en la Notaría séptima de cartagena (7) del Círculo de Cartagena De Indias, compareció: ALVARO PALOMINO GELES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0003882404 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



46423f997c
06/05/2025 10:38:56

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información con destino a: JUZGADO DECIMO DE CARTAGENA.

Notaría Septima de Cartagena - Bolivar

RIA SEPTIMA
L CIRCULO DE CARTAGENA
OCUMENTO CASADO

A SEPTIMA
IRCULO DE CARTAGENA
UMENTO CASADO

A SEPTIMA
IRCULO DE CARTAGENA
CUMENTO CASADO

MARIO ARMANDO ECHEVERRIA ESQUIVEL
Notario (7) del Círculo de Cartagena De Indias , Departamento de Bolivar
Consulte este documento en https://notariid.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 46423f997c, 06/05/2025 10:46:09

Notaría 7ma Cartagena
Mario A. Echeverria Esquivel

NOTARÍA 7ª DE CARTAGENA

**Yerly Álvarez**
Abogada Mgtr / Coach profesional

Cartagena de Indias, 28 de abril del 2025.

**Señor**
**MIGUEL ÁNGEL BARROS PADILLA**
**JUZGADO DÉCIMO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**
admin16cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
**E. S. D.**

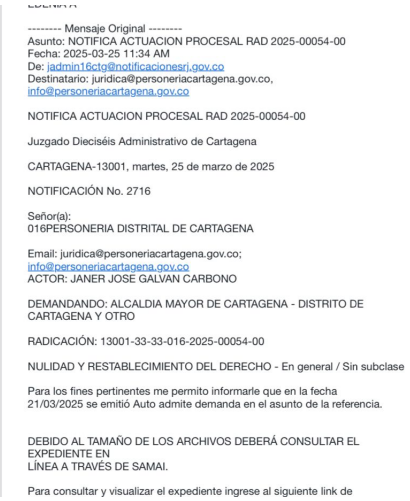
| | |
|---|---|
| **Medio de control:** | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| **Radicado** | 13001-33-33-016-2025-00054-00 |
| **Demandante:** | Janer José Galván Carbono |
| **Demandado:** | Distrito de Cartagena – Personería Distrital de Cartagena |
| **Asunto** | Contestación de demanda |

**YERLY DEL ROSARIO ALVAREZ JAVES,** mayor de edad, identificada con CC. No. 22.806.771 de Cartagena de Indias, abogada en ejericio, titular de la T.P. No. 127750 del C. S. de la J., haciendo uso del poder conferido por el Doctor **ALVARO PALOMINO GELES**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.882.404 de Mahates – Bolívar, vecino de esta ciudad, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería Distrital de Cartagena, y actuando como delegatario conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales (Resolución No. 251 de 2023) y la Resolución No. 172 de 2016, mediante las cuales se le delegan funciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en representación de la entidad demandada **PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, documentos que se anexan al presente libelo con la rigurosidad de ley, para lo cual se solicita como se evidencia por parte del Jefe de la oficina Juridica que se me reconozca personeria juridia y se tenga por **CONTESTADA LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** del proceso de la referencia presentada por el accionante, **JANER JOSÉ GALVÁN CARBONO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadania No.1.143.228.292, quien fungía como Director del Departamento de Tránsito y Transporte del Distrito de Cartagena y que fue sancionado mediante fallo disciplinario de primera instancia fechado el Nueve (09) de enero de 2024, proferido por la Personería Delegada para la Vigilancia de la Conducta Oficial, en el cual se le impuso una sanción de suspensión del ejercicio del cargo por seis (6) meses.

## I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN.

Mediante correo electrónico enviado a la dirección juridica@personeriacartagena.gov.co, con fecha veinticinco (25) de Marzo de 2025, se notificó a mi representada la admisión del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho junto con el auto admisorio proferido en la misma fecha. En dicho auto, se dispuso como demandada a la **PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo establecido del Art. 8. de la Ley 2213/2022 con los artículos 172, 175, 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se procede a correr traslado de la demanda a esta entidad, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público y a los demás sujetos con interés legítimo, por el término de treinta (30) días, contados a partir del segundo día hábil después del envío del mensaje, cuando el remitente recibe un acuse de recibo o se constata el acceso del destinatario, con el fin de que ejerzan los derechos procesales correspondientes, asi las cosas esta entidad recibio el correo a la dirección electronica enunciada anteriormente, juridica@personeriacartagena.gov.co, en fecha veinticinco (25) de Marzo de 2025, empezando a correr terminos a partir del dia Veintiocho (28) de Marzo de 2025 y finiquitando el termino el dia Trece (13) de Mayo de 2025. Con lo anterior, me encuentro dentro del término legal para contestar, a lo cual procedo.



-------- Mensaje Original --------
Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2025-00054-00
Fecha: 2025-03-25 11:34 AM
De: jadmin16ctg@notificacionesrj.gov.co
Destinatario: juridica@personeriacartagena.gov.co,
info@personeriacartagena.gov.co

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2025-00054-00

Juzgado Dieciséis Administrativo de Cartagena

CARTAGENA-13001, martes, 25 de marzo de 2025

NOTIFICACIÓN No. 2716

Señor(a):
016PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA

Email: juridica@personeriacartagena.gov.co;
info@personeriacartagena.gov.co
ACTOR: JANER JOSE GALVAN CARBONO

DEMANDANDO: ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA - DISTRITO DE CARTAGENA Y OTRO

RADICACIÓN: 13001-33-33-016-2025-00054-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - En general / Sin subclase

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 21/03/2025 se emitió Auto admite demanda en el asunto de la referencia.

DEBIDO AL TAMAÑO DE LOS ARCHIVOS DEBERÁ CONSULTAR EL EXPEDIENTE EN
LÍNEA A TRAVÉS DE SAMAI.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de

**Anexo No. 1**

## II. SOBRE LOS HECHOS.

Frente a los hechos y presuntas omisiones relatados por el accionante hare las siguientes precisiones:

**PRIMERO: ES CIERTO.** Es posible verificar en el expediente que el Decreto 1604 del 21 de diciembre de 2020, expedido por el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, nombra al Señor Janer José Galván Carbonó en el cargo de Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte (DATT), Código 055, Grado 61.

Según las consideraciones dadas en los actos administrativo los fundamentos legales que hicieron parte de las consideraciones de ley, dan lugar a establecer que el sancionado no

cumplio con lo establecido según su Manual de Funciones y Competencias laborales y dio lugar a la ocurrencia de una falta disciplinaria.

Cabe resalar en este punto, que como se enuncian en las consideraciones de los actos administrativos producto de esta demanda, el hoy exfuncionario, hoy sancionado y demandante, el señor **JANER JOSÈ GALVAN CARBONO** tenia dentro del Manual de funciones y competencia laborales, entre otras funciones, las siguientes relacionadas con los hechos materia de investigación: "1. Planear, dirigir, coordinar,administrar y garantizar el cumplimiento efectivo de las politicas, programas y acciones de la Administración Distrital en materia de Tránsito y Transporte. "9. Aplicar las infracciones que se ocasionen en relación con actividades de transporte y establecer las sanciones de acuerdo con las normas vigentes. "11. Aplicar las medidas de carácter reglamentario y sancionatorio cuyas atribuciones y delegaciones le confieren las normas vigentes. ***"12. Ejecutar las gestiones y actuaciones correspondientes al cobro coactivo derivado de las obligaciones impagadas al DATT. - "15. Aplicar los sistemas de control y gestión para los procesos que se generen en el DATT"*** lo cual permite atribuirle la función de expedición de los actos administrativos, tendientes al cobro coactivo, como lo son las dos resoluciones objeto de este proceso disciplinario.

En este punto, esta entidad a traves de sus funcionarios delegados y dentro de la oportunidad procesal del proceso disciplinario, se pudo establecer que el accionante incumplio funciones propias de su cargo, entre ellas las establecidas en el literal 12 y 15 del Manual de Funciones y Competencias Laborales.

**SEGUNDO: ES CIERTO,** El Acta de Posesión No. 130 del 21 de diciembre de 2020 certifica que el señor Janer José Galván Carbonó tomó posesión del cargo de Director del DATT en la misma fecha de su nombramiento. Este documento se encuentra incluido en el expediente.

**TERCERO: ES CIERTO,** El Decreto 1792 del 29 de diciembre de 2023, expedido por el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, acepta la renuncia presentada por el señor Janer José Galván Carbonó al cargo de Director del DATT, con efectividad a partir del 31 de diciembre de 2023. Este documento se encuentra debidamente incorporado en el expediente.

**CUARTO Y QUINTO: ES CIERTO**, El memorial radicado bajo el número de registro 202246733, presentado el 14 de diciembre de 2022 por el señor Dilan Edgardo Cardozo Surmay, mediante apoderada especial, solicita la intervención de la Personería Distrital de Cartagena de Indias para que el DATT declare la prescripción de unas multas de tránsito. Además, el peticionario expone que el DATT le informó sobre un supuesto acuerdo de pago fechado el 17 de septiembre de 2015. No obstante, el soporte enviado carecía de firma y no se realizó ningún pago, por lo que no se configuró dicho acuerdo. Asimismo, se indica que no se le proporcionó el acto administrativo que declarara el incumplimiento, lo que, según el peticionario, podría constituir prevaricato por omisión. Este memorial se encuentra en el expediente y es fundamental para el análisis de los hechos investigados.

Se enuncia aquí que la Personeria Distrital de Cartagena de Indias, conforme a sus funciones constitucionales y legales, en ejercicio del control preventivo procedio a solicitar en su momento al Departamento Administrativo de Transito y Transporte DATT CARTAGENA, Copia de la resolución No 26765 del 17 de septiembre de 2015 o cualquier otro documento, suscrita por ese Organismo de Tránsito y por el señor Dilan Edgardo Cardozo Surmay, identificado con la C.C. No 1143341407 y Constancia del pago o pagos efectuados por el señor Dilan Edgardo Cardozo Surmay, con ocasión a la presunta suscripción de la resolución No 26765 del 17 de septiembre de 2015 o cualquier otro documento y de esta manera dar transito a lo de su competencia.

**SEXTO: PARCIALMENTE CIERTO**. **NO ES CIERTO**, que la Personeria Distrital de Cartagena no hiciera ni este facultada para hacer labor preventida, la manifestacion del demandante es un hecho subjetivo, producto de la apreciacion que da lugar a considerar la presentacion de este medio de control que no es otra cosa, que un desgaste al aparato judicial administrativo. En todo el expediente, este H. despacho puede revisar que la entidad a traves de la Oficina Delegada para la Vigilancia Administrativa y Contratacion Publica hizo su trabajo de manera responsable y salvagardando los rpncipios administrativos de la funcion publica y los presupuestos procesales para garantizar y brindar todas las garantias al Señor **JANER JOSE GALVAN CARBONO.**

**ES CIERTO,** que se emitio un auto de de fecha Trece (13) de febrero de 2023, por la Personería Delegada para la Vigilancia de la Conducta Oficial de la Personería Distrital de Cartagena de Indias que dio apertura al proceso disciplinario identificado con el radicado 357-2023, adelantado en contra del señor Janer José Galván Carbonó, en calidad de Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte (DATT), conforme a lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1952 de 2019. Esta actuación fue notificada el 17 de febrero de 2023.

En dicho auto, se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Solicitar a la Dirección Administrativa del Talento Humano copia de los actos de nombramiento y posesión, manual de funciones para el cargo de Director del DATT, certificado laboral, certificado de tiempo de servicio, constancia de antecedentes disciplinarios internos, última dirección residencial durante el tiempo que ostentó el cargo, y requisitos y/o documentos necesarios para la vinculación o permanencia como funcionario público de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

2. Solicitar al DATT copia de la resolución No. 26765 del 17 de septiembre de 2015 o cualquier otro documento suscrito por ese organismo de tránsito y por el señor Dilan Edgardo Cardozo Surmay, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.341.407, y constancia del pago o pagos efectuados por el señor Cardozo Surmay con ocasión a la presunta resolución mencionada.

3. Las demás pruebas que, a juicio del comisionado, se desprendan de las anteriores y sean útiles para establecer la responsabilidad y claridad de los hechos investigados.

Asimismo, mediante auto de fecha 28 de febrero de 2023, se reconoció personería jurídica al doctor Uriel Ángel Pérez Márquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.184.175 y portador de la tarjeta profesional No. 145830 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la defensa del investigado en los términos del poder concedido.

Posteriormente, dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019, la Personería Delegada para la Vigilancia de la Conducta Oficial, en la etapa de juzgamiento, mediante auto de fecha 29 de marzo de 2023, ordenó el cierre de la investigación disciplinaria y el traslado para alegatos precalificatorios en contra del Señor Janer José Galván Carbonó, actuación que fue debidamente notificada al apoderado del investigado.

- **REVISADOS LOS TÉRMINOS PARA PRESENTAR LOS ALEGATOS PRECALIFICATORIOS, SE EVIDENCIA EN EL EXPEDIENTE NO. 357-2023 QUE EL DISCIPLINADO SEÑOR JANER JOSÉ GALVÁN CARBONÓ NO PRESENTÓ ALEGATOS PRECALIFICATORIOS.**

Me detendre en este punto, toda vez Señor Juez, que es importante resaltar que si el hoy sancionado, consideraba que no existian argumentos o pruebas para dar transito al proceso, los alegatos precalificatorios, hubiera sido una oportunidad clave para demostrar cualquier punto de los enunciados, toda vez que los **alegatos precalificatorios** son escritos que las partes (especialmente el investigado o disciplinado) pueden presentar **después de que la investigación ha concluido** y antes de que la autoridad formule el pliego de cargos o archive el proceso. En este caso, con las pruebas y consideraciones de ley, se formularon cargos y la finalidad de esta etapa no surtida por el hoy sancionado ni su apoderado, hizo que el disciplinado no expusiera argumentos de defensa frente a los hechos investigados y de esta manera tratara de evitar que el proceso avanzara hacia una etapa sancionatoria.

El Señor Galvan o su apoderado, el Doctor Uriel Ángel Pérez Márquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.184.175 y portador de la tarjeta profesional No. 145830 del Consejo Superior de la Judicatura, habiendosele reconocido Personeria Juridica para que ejerciera la defensa del investigado en los términos del poder concedido, **desaprovecharon la oportunidad para ello** y de esta manera, habiendo argumentos suficientes por parte de Personería Delegada para la Vigilancia de la Conducta Oficial, se dio apertura al siguiente paso en la formulacion de cargos, significo entonces, que cumplido el plazo legal o reglamentario que tenían para presentar sus argumentos de defensa **(alegatos precalificatorios)**, al guardar silencio en esa etapa del proceso se genero la consecuencia de la pérdida de una oportunidad de defensa temprana, continuando asi con el pliego de cargos.

El investigado en todo momento mostro desinteres y desantencion en los llamamientos y requerimientos que se le hicieron, su hub siempre una percepción negativa de colaboración y muestra de ello se vio reflejado en ese momento.

Aun asi, la Personeria Delegada para la Vigilancia de la Conducta Oficial le dio las garantias dentro de su proceso y a pesar de no presentar alegatos precalificatorios no se le impidio ejercer defensa en fases posteriores.

**SÉPTIMO: ES CIERTO** y se dice que este hecho se evidencia en el auto de apertura del proceso disciplinario, fechado el 13 de febrero de 2023. En el encabezado del mencionado auto se indicó que la actuación se iniciaba por una presunta vulneración al Estatuto Tributario Nacional y normas concordantes. No obstante, en las consideraciones del mismo se advierte que, tras el análisis de los documentos obrantes en el expediente y de los recaudados en el radicado 264 de 2022, se dispuso la apertura de la indagación preliminar, se precisó que la actuación corresponde a un proceso disciplinario, el cual es competencia de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 211 y siguientes de la Ley 1952 de 2019 – Código General Disciplinario. En consecuencia, se ordenó la práctica de las pruebas mencionadas en la respuesta al hecho sexto, reafirmando la naturaleza disciplinaria del proceso y la competencia de la Personería Distrital de Cartagena de Indias para su trámite.

**OCTAVO y NOVENO: ES CIERTO,** que mediante auto del 21 de abril de 2023 se formuló pliego de cargos en contra del señor Janer José Galván Carbonó, en su condición de Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte (DATT) para la época de los hechos, por presunta infracción del deber funcional contenido en el numeral 14 del artículo 38 del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019), norma que impone a todo servidor público la obligación de motivar adecuadamente las decisiones que así lo requieran, de conformidad con la ley.

Dicha falta fue calificada provisionalmente como grave, y se indicó que la conducta habría sido desplegada a título de culpa gravísima, por violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento, habida cuenta del disciplinado, por su cargo, experiencia y formación, estaba en la obligación de conocer los requisitos de validez de los actos administrativos, especialmente en lo concerniente a los acuerdos de pago y a su exigibilidad dentro del marco del Estatuto Tributario Nacional.

El pliego de cargos se fundamentó en que el señor Galván Carbonó profirió la Resolución No. 4 del 8 de noviembre de 2022, mediante la cual declaró el incumplimiento de una facilidad de pago supuestamente concedida mediante la Resolución No. 26765 del 17 de septiembre de 2015, la cual nunca adquirió vida jurídica por carecer de uno de los elementos esenciales, la cual es la firma del deudor Dilan Eduardo Orozco Surmay, y por ende, su consentimiento y conocimiento. **De esta forma, la actuación administrativa carecía de sustento fáctico y jurídico, afectando gravemente los principios que rigen la función administrativa, entre ellos el de legalidad, confianza legítima y buena fe del administrado.**

**Al declarar el incumplimiento de una obligación inexistente, el investigado no solo vulneró el principio de legalidad, sino que afectó la seguridad jurídica del ciudadano al originar un procedimiento ejecutivo con fundamento en un título no exigible, lo que además podría haberle generado un perjuicio.**

En cuanto al aspecto objetivo de la falta, se evidenció que el acto administrativo proferido por el señor Galván carecía de una motivación real, en tanto estuvo soportado en hechos que

no se ajustaban a la realidad ni a las normas que rigen la materia. Esto configura la infracción del deber funcional de motivar las decisiones conforme a derecho, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 14 del artículo 38 de la ley 1952 del 2019.

Desde el punto de vista subjetivo, la conducta fue provisionalmente atribuida a título de culpa gravísima, dado que el servidor público contaba con las competencias técnicas y jurídicas suficientes para identificar que no podía erigir una actuación ejecutiva sobre un acuerdo de pago jurídicamente inexistente, omisión que revela un desconocimiento inexcusable de normas de obligatorio cumplimiento.

En cuanto a la ilicitud sustancial, si bien el pliego pudo no haber desarrollado en detalle los principios concretos afectados, se desprende de su contenido que fueron comprometidos los principios de legalidad, imparcialidad y responsabilidad, que orientan el actuar de los servidores públicos conforme a lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política y en la Ley 1952 del 2019.

***POR TODO LO ANTERIOR, SE SOSTIENE LA VALIDEZ Y SUFICIENCIA JURÍDICA DEL PLIEGO DE CARGOS***, el cual fue formulado conforme a los requisitos legales, precedido del correspondiente auto de cierre de investigación y sustentado en pruebas documentales y elementos de juicio que permiten configurar, al menos de forma provisional, la ocurrencia de una falta disciplinaria grave cometida con culpa gravísima, dentro de las competencias funcionales atribuidas a la Personería Distrital de Cartagena de Indias como ente de control disciplinario.

**DÉCIMO: ES CIERTO.** Se deja constancia que, mediante memorial allegado el 17 de mayo de 2023, el apoderado especial del señor Janer José Galván Carbonó formuló descargos dentro del presente trámite disciplinario, en los cuales, con sustento en el derecho de defensa y el debido proceso, controvirtió de manera expresa y fundada los hechos y argumentos jurídicos contenidos en el pliego de cargos proferido mediante auto del 21 de abril de 2023.

En efecto, como lo expone el referido escrito de descargos, el fundamento de su intervención se estructuró en los siguientes ejes argumentativos:

- Atipicidad de la conducta atribuida, al considerar que el reproche disciplinario formulado carecía de relación directa con los deberes funcionales presuntamente transgredidos por su representado, en tanto la conducta no se enmarca en el supuesto normativo descrito en el numeral 14 del artículo 38 de la ley 1952 del 2019. De igual forma, cuestionó que el funcionario de instrucción se limitara a invocar las causales de gravedad de manera enunciativa, sin efectuar un análisis concreto de su configuración en el caso bajo estudio.
- Vicios en la imputación fáctica y jurídica, señalando que las normas jurídicas citadas como vulneradas no se corresponden con los deberes funcionales cuya infracción se le imputó a su poderdante, en especial respecto del deber de motivación del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4 del 8 de noviembre de 2022. Así,

advirtió que ninguna de las disposiciones legales mencionadas impone de forma directa u obligatoria tal deber en el contexto específico del acto administrativo en cuestión.

- la Falta de competencia material del funcionario instructor, por cuanto, según su planteamiento, la supuesta irregularidad o invalidez del acto administrativo proferido por el investigado (Resolución No. 4 de 2022) debía ser analizada y decidida exclusivamente por la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, y no por vía disciplinaria, máxime cuando dicho acto no ha sido objeto de anulación ni pérdida de ejecutoria, manteniéndose en consecuencia amparado por la presunción de legalidad que la ley le confiere.
- la falta de congruencia entre los hechos narrados en el auto de apertura de investigación y los contenidos en el pliego de cargos, circunstancia que según su criterio vulnera el principio de correlación fáctica y jurídica que debe regir la formulación de cargos, afectando el derecho de defensa y la garantía de una imputación clara, precisa y debidamente sustentada.

Así las cosas, se deja constancia que dichos planteamientos constituyen el núcleo argumentativo central de los descargos presentados por el apoderado del disciplinado, los cuales fueron valorados en su integridad dentro de la decisión de fondo, conforme a las reglas de la sana crítica y los principios rectores del derecho disciplinario.

**DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO,** mediante memorial presentado el 30 de octubre de 2023, el defensor técnico del señor Janer José Galván Carbonó allegó su escrito de alegatos de conclusión, en el cual reiteró y reafirmó de manera expresa los argumentos defensivos expuestos en el escrito de descargos presentado con anterioridad el 17 de mayo del mismo año.

En efecto, el apoderado estructuró su intervención final retomando los ejes centrales y puntos neurálgicos de la defensa, los cuales giran en torno a:

- La atipicidad de la conducta atribuida, destacando nuevamente la ausencia de correspondencia entre el comportamiento imputado y los deberes funcionales previstos en el régimen disciplinario, así como la falta de motivación adecuada respecto a la configuración de las causales de gravedad en el caso concreto.
- Los defectos de imputación fáctica y jurídica, insistiendo en que las normas invocadas como vulneradas no tienen relación directa con la conducta que dio origen a la investigación, y que el acto administrativo cuestionado (Resolución No. 4 del 8 de noviembre de 2022) no imponía, en los términos exigidos, el deber de motivación atribuido como incumplido.
- La falta de competencia del órgano disciplinario, al reiterar que la validez del citado acto administrativo no puede ser examinada ni desvirtuada en sede disciplinaria, por tratarse de un asunto propio de la jurisdicción contencioso-administrativa, ante la presunción de legalidad que cobija dicho acto en tanto no ha sido anulado por autoridad judicial competente.

- la incongruencia entre los hechos contenidos en el auto de apertura de investigación y en el pliego de cargos, como una vulneración al debido proceso, por cuanto se habría quebrantado el principio de correlación que debe regir toda imputación disciplinaria.

De este modo, se evidencia que el alegato de conclusión presentado por la defensa no introdujo elementos nuevos o sustancialmente distintos a los ya esgrimidos en la etapa de descargos. Por el contrario, dicho escrito se limitó a reiterar y estructurar los planteamientos previamente formulados, sin ofrecer fundamentos jurídicos ni fácticos novedosos que permitieran modificar la valoración ya realizada por la autoridad disciplinaria. Esta falta de dinamismo argumentativo, sumada a la omisión en la presentación de alegatos precalificatorios, refleja una estrategia de defensa pasiva atribuible exclusivamente al investigado, lo cual en ningún momento comprometió las garantías del debido proceso ni la imparcialidad de la actuación administrativa. En tal sentido, la decisión adoptada por la entidad disciplinaria en segunda instancia se sustentó plenamente en el acervo probatorio, en el marco normativo vigente y en el comportamiento procesal del disciplinado, quien dispuso de todas las oportunidades procesales para ejercer su defensa y controvertir las pruebas, pero eligió no hacerlo con la diligencia esperada.

**DÉCIMO SEGUNDO Y DECIMO TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO,** que en efecto, mediante fallo del 9 de enero de 2024, la funcionaria de juzgamiento profirió decisión de fondo dentro del trámite disciplinario seguido contra el señor Janer José Galván Carbonó, declarando probado el cargo único formulado y, en consecuencia, imponiéndose sanción de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de seis (6) meses, la cual fue transmutada a salarios básicos por valor de $95.408.448.

**NO ES CIERTO,** como afirma el demandante, que en el fallo disciplinario no se hayan consignado razonamientos tendientes a establecer la gravedad de la falta. Por el contrario, la Personería Distrital de Cartagena de Indias desarrolló de manera clara y suficiente los fundamentos que sustentan la calificación de la falta y la imposición de la sanción correspondiente. En el contenido del fallo de Primera Instancia, se incluyeron apartados específicos en los que se analizan los criterios para determinar la gravedad de la falta, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario). En dicho análisis se consideraron, entre otros factores, la naturaleza del deber funcional comprometido, la jerarquía del servidor, el impacto del comportamiento sobre el servicio público y la forma en que se ejecutó la conducta.

Así mismo, se valoraron debidamente los criterios atenuantes, conforme al artículo 50 ibídem, modificado por el artículo 11 de la Ley 2094 de 2021, destacando expresamente que el hoy sancionado no registraba antecedentes disciplinarios, circunstancia que fue tenida en cuenta a su favor al momento de tasar la sanción. Tanto es así, que se impuso una suspensión del ejercicio del cargo por un término de seis (6) meses, dentro del rango legal previsto de uno (1) a doce (12) meses para las faltas graves cometidas a título de culpa. Esta determinación también tomó en cuenta el concepto emitido por la Oficina Delegada para la Vigilancia

Administrativa, la cual coincidió en que, si bien existía mérito para imponer sanción, debía aplicarse con observancia de los factores de individualización que favorecían al disciplinado.

En consecuencia, el fallo de Prrimera y Segunda instancia no solo está debidamente motivado, sino que refleja el uso adecuado de las facultades discrecionales dentro de los límites legales, el respeto al debido proceso y la aplicación estricta de los principios de proporcionalidad y razonabilidad sancionatoria.

La decisión fue sustentada en fundamentos por parte de la Personería Distrital de Cartagena de Indias:

1. **TIPICIDAD OBJETIVA**: Se concluyó que la conducta atribuida al investigado se adecuaba a una falta disciplinaria, al considerar que el acto administrativo cuestionado (Resolución No. 4 del 8 de noviembre de 2022) carecía de motivación, en contravía del deber funcional que le correspondía como funcionario público. Se entendió que, al no motivar debidamente dicho acto, el disciplinado habría incumplido sus obligaciones legales y constitucionales.
2. **ILICITUD SUSTANCIAL**: La falta se consideró lesiva del deber funcional, al estimarse que el investigado omitió ejecutar adecuadamente las funciones relacionadas con el cobro coactivo y la aplicación de sistemas de control y gestión de procesos dentro del DATT. Se reprochó además que su actuación no se ajustó a los principios constitucionales y legales, particularmente en lo que atañe al deber de motivación de los actos administrativos.
3. **CULPABILIDAD:** El fallo de primera instancia calificó la conducta del disciplinado como culposa, basándose en el acervo probatorio recaudado dentro del expediente, sin que se encontraran elementos que desvirtuaran su responsabilidad, ademas de notarse el dessinteres en la defensa oportuna que este tuviera.

**DECIMOCUARTO: ES CIERTO.**

**DECIMOQUINTO: PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO**, que mediante memorial radicado el 18 de enero de 2024, dentro del término legal, el apoderado especial del señor Janer José Galván Carbonó, interpuso recurso de apelación contra el fallo sancionatorio de primera instancia. Aun asi los argumentos enunciados fueron desvirtuados porque carecian de legilitidad y pruebas y la decision se ajusto a derecho, es aparte **NO ES CIERTO,** al enunciarlo subjetivamente como errado.

**DÉCIMOSEXTO: ES CIERTO**, que mediante auto proferido el 19 de enero de 2024, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado especial del señor Janer José Galván Carbonó fue concedido en debida forma, permitiendo así que la decisión sancionatoria de primera instancia fuera conocida por la autoridad competente para efectos del grado jurisdiccional.

**DÉCIMOSÉPTIMO: ES CIERTO,** que mediante fallo del 20 de marzo de 2024, la señora Personera Distrital de Cartagena de Indias, **ELIANA A SIMANCAS TINOCO**, actuando en

ejercicio de su competencia funcional como autoridad de segunda instancia dentro del proceso disciplinario, resolvió confirmar en su integridad la decisión recurrida, manteniendo tanto la declaratoria de responsabilidad disciplinaria como la sanción impuesta al disciplinado. Esta decisión fue el resultado de un análisis riguroso de los argumentos de apelación presentados por la defensa, así como de la valoración integral de las pruebas y del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la imposición de una sanción.

Cabe destacar que, siendo la señora Personera Distrital la primera defensora de los derechos en el ámbito del Ministerio Público, actuó en todo momento con sujeción a los preceptos constitucionales, legales y a los principios de la función administrativa, cumpliendo a cabalidad con su deber de salvaguardar las garantías del disciplinado. El trámite se llevó a cabo respetando los principios de legalidad, debido proceso, contradicción y defensa, lo que evidencia que no hubo vulneración alguna a los derechos fundamentales del sancionado. Por el contrario, se le brindaron todas las oportunidades procesales previstas en el marco normativo vigente para ejercer su defensa de manera amplia y efectiva.

**DECIMOCTAVO: ES CIERTO,** con base en la revisión integral del expediente disciplinario, la PersonerA Distrital, en calidad de ente de control en segunda instancia, se pronunció respecto a la conducta atribuida al señor Janer José Galván Carbonó, en su calidad de Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT, consistente en declarar el incumplimiento de un acuerdo de pago que no llegó a nacer jurídicamente.

- **CULPABILIDAD:**

En desarrollo del principio de culpabilidad consagrado en el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, se reitera que solo se puede imponer sanción por conductas realizadas con dolo o culpa, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. En este caso, la conducta reprochada es atribuible al disciplinado, quien actuó con plena imputabilidad y comprensión de sus actos, sin que obre prueba alguna en el expediente que permita alegar una eventual causal de inimputabilidad.

Adicionalmente, se acredita que al disciplinado le era exigible un comportamiento diverso, conforme a su condición de funcionario público con nivel jerárquico directivo y con pleno conocimiento del procedimiento administrativo sancionatorio y de cobro coactivo. Pese a ello, persistió en declarar el incumplimiento de un acuerdo de pago jurídicamente inexistente, desconociendo la advertencia realizada en sede preventiva por esta Personería y sin aportar prueba idónea que demostrara el supuesto cumplimiento del deudor. En efecto, se limitó a presentar un pantallazo de sistema, omitiendo los respectivos recibos de pago, pese a los reiterados requerimientos de esta autoridad.

La modalidad de la culpabilidad fue correctamente calificada por la primera instancia como culpa gravísima por violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento, dada la inobservancia de normas funcionales claras que le imponían el deber de verificar la existencia

legal del acuerdo de pago antes de adoptar decisiones con efectos jurídicos sobre el administrado.

- **GRAVEDAD DE LA FALTA Y SANCIÓN**

Conforme al artículo 50 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, se analizaron los criterios para la graduación de la sanción. La Personería Distrital encuentra probados cuatro (4) agravantes relevantes:

1. El nivel jerárquico del disciplinado, quien ostentaba un cargo directivo dentro del DATT.
2. El conocimiento de la ilicitud, pues fue advertido preventivamente por esta Personería y aún así persistió en su actuar.
3. La afectación al derecho fundamental al debido proceso, al haber sustentado una decisión en un documento inexistente.
4. El perjuicio patrimonial causado al ciudadano, al iniciar un trámite de cobro coactivo sin fundamento jurídico.

No se observa en el expediente la concurrencia de circunstancias atenuantes, dado que el disciplinado no aceptó responsabilidad, no resarció el daño causado, ni reparó el perjuicio generado. Tampoco se aprecia actuación diligente o eficaz en el desempeño del cargo respecto a los hechos materia de reproche.

Es preciso reafirmar que la Personería Distrital de Cartagena de Indias procedió de manera coherente al confirmar la sanción disciplinaria impuesta al disciplinado, en virtud de la adecuada valoración de las pruebas recabadas durante la investigación, en las cuales quedó debidamente demostrado que el deudor no suscribió el acuerdo de pago en cuestión, lo que constituyó la base del reproche disciplinario. La defensa presentó un documento que, al ser insuficiente para probar el pago, no desvirtuó la negación indefinida sobre la existencia del acuerdo de pago. Asimismo, la calificación jurídica realizada y la adecuación típica de la conducta fueron ajustadas a derecho, acreditándose el elemento culpabilístico al evidenciarse que el disciplinado actuó con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, al declarar el incumplimiento de un acuerdo de pago inexistente. En cuanto a la alegada causal de exclusión de responsabilidad, el fallo de segunda instancia de forma acertada descartó dicho argumento, subrayando que el deber de cumplir con las obligaciones del organismo de tránsito no es absoluto y debe observar los límites establecidos por la ley. En cuanto a la dosificación de la sanción, esta fue proporcional y ajustada a derecho, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, el nivel jerárquico del disciplinado y los perjuicios derivados de su actuación, lo que demuestra que la decisión sancionatoria fue adecuada y razonada conforme a los principios de proporcionalidad y legalidad del derecho disciplinario.

**DÉCIMO NOVENO: PARCIALMENTE CIERTO.** En cuanto a la afirmación del demandante sobre una supuesta irregularidad en la notificación del fallo de segunda instancia, se precisa que, conforme a los folios 358 y 359 del expediente disciplinario, el día 12 de abril de 2024 se

intentó la notificación personal del fallo mediante el envío de un correo electrónico a la dirección *janer89@gmail.com*. No obstante, la dirección correcta del Señor Janer José Galván Carbonó es *janerg89@gmail.com*, razón por la cual no se logró perfeccionar dicha notificación personal por medios electrónicos.

Sin embargo, esta situación no afectó la validez del trámite ni vulneró el derecho de defensa del disciplinado, toda vez que el ordenamiento jurídico prevé mecanismos supletorios para garantizar la eficacia de las notificaciones. En este caso, el fallo de segunda instancia fue válidamente notificado por medio de edicto, el cual fue publicado el 7 de mayo de 2024 en la página oficial de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, conforme a las disposiciones de ley y a los presupuestos del **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA),** que regula de manera general la notificación por edicto en la actuación administrativa. Así, la actuación de la Personería Distrital fue plenamente ajustada a derecho, aplicando los mecanismos legalmente establecidos para asegurar el conocimiento efectivo del acto administrativo, sin generar indefensión ni vulneración del debido proceso.

En consecuencia, debe reconocerse como válida, eficaz y legal la notificación del fallo de segunda instancia realizada mediante edicto el 7 de mayo de 2024, sin que se configure causal alguna de nulidad o irregularidad sustancial que vicie la actuación disciplinaria.

**VIGÉSIMO: PARCIALMENETE CIERTO. ES CIERTO,** que el sancionado fue notificado el 8 de mayo de 2024 a su correo electrónico janerg89@gmail.com, folio 403 y 404 del expediente, el edicto que contenía la constancia de ejecutoria del fallo disciplinario y constancia de fijacion y desfijacion de Edicto y pero **NO ES CIERTO**, que aunque no hubiera estado adjunto el auto de Segunda Instancia, este podia ser consultado en la página web de la Personería Distrital de Cartagena y tener acceso allí a este, como efectivamente aparece a la fecha de hoy publicado con el contenido de 39 folios reales.

https://personeriacartagena.gov.co/pweb/vistas/documentos/expediente%20publicado%20fallo%20de%20segunda%20instancia%20357-2023.pdf

Es preciso resaltar que la constancia de ejecutoria tiene un carácter meramente declarativo y no constitutivo de efectos, y que, si bien en esa oportunidad no se adjuntó copia íntegra del fallo, ello no tiene por efecto invalidar *"per se"* toda la actuación disciplinaria ni constituye, por sí mismo, una violación de derechos fundamentales.

Este Honorable despacho, no puede desconocer la legalidad y existencia de los presupuestos reales que dieron motivo al proceso y a la sancion impuesta.

El mismo apoderado de la parte demandante, en el punto de **OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA** que presenta**,** enuncia:

*"Si bien en ese momento el señor Galván Carbonó se enteró que el fallo disciplinario estaba*

*ejecutoriado, la notificación aún seguía siendo ineficaz, ya que el 08 de mayo de 2024 no se le remitió copia del fallo de segunda instancia, siendo enviados únicamente dos archivos llamados "comunicación constancia ejecutoria 357-2023 janner.pdf" y "CONSTANCIA FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN FALLO 2DA INSTANCIA 357-2024.pdf"*

*Como quiera que el demandante no conocía el contenido de la decisión de segunda instancia, este procedió a solicitar copia de la actuación disciplinaria, …"* el dia 1 de Agosto de 2024 y recibio la respuesta el 2 de Agosto de 2024, y que solo hasta esa fecha tuvo conocimiento de ello, habiendo ya transcurrido Dos (02) meses y 25 dias desde la ocurrencia de la notificacion de la constancia de fijacion y desfijacion del edicto con el fallo de 2da instancia.

Frente a lo afirmado por el demandante en relación con el conocimiento del fallo de segunda instancia, es necesario precisar que dicha afirmación carece de fundamento fáctico y jurídico. El expediente disciplinario demuestra que la notificación del fallo de segunda instancia se realizó válidamente mediante edicto, el cual fue publicado el 7 de mayo de 2024 en la página oficial de la Personería Distrital de Cartagena, conforme lo establece el CPACA. Este edicto permaneció fijado por el término legal conforme a derecho, y se entiende surtida la notificación el día 8 de mayo de 2024, fecha desde la cual el disciplinado contaba con plena posibilidad de consultar el contenido del fallo sancionatorio.

No obstante lo anterior, el señor Janer José Galván Carbonó esperó más de dos (2) meses y veinticinco (25) días —específicamente hasta el 1 de agosto de 2024— para presentar una solicitud formal de acceso al fallo, alegando desconocimiento del mismo. Dicha solicitud fue atendida oportunamente por la entidad el 2 de agosto de 2024, fecha que su apoderado señala como el momento en que supuestamente tuvo conocimiento efectivo del acto.

Esta conducta dilatoria configura, en realidad, **una manifestación clara de desinterés frente al ejercicio oportuno de los derechos procesales**, en tanto que el contenido del fallo se encontraba a disposición pública desde el momento de su notificación por edicto, en cumplimiento de las normas vigentes. Las afirmaciones del actor en este punto no solo desconocen el marco legal aplicable, sino que pretenden trasladar a la entidad las consecuencias de una omisión que le es imputable únicamente al disciplinado, quien, pese a estar obligado a ejercer su defensa con diligencia, **optó por ignorar un medio de notificación plenamente válido y de acceso público y en su oportunidad procesal una defensa oportuna y temprana, en los alegatos precalificatorios.**

En consecuencia, no es posible alegar una supuesta afectación al derecho de defensa ni invocar un conocimiento tardío del fallo como fundamento de nulidad, toda vez que la actuación administrativa fue legal, respetuosa del debido proceso y ejecutada conforme a los principios de publicidad, eficacia y seguridad jurídica.

**VIGÉSIMO PRIMERO: ES CIERTO,** Se admite que en la misma fecha, 8 de mayo de 2024, la Personería Distrital de Cartagena de Indias comunicó la imposición de la sanción disciplinaria a la Procuraduría General de la Nación, conforme lo exige el artículo 2 del Código General Disciplinario.

No obstante, debe aclararse que la inclusión de la sanción en el SIRI no fue caprichosa ni extemporánea, sino que obedeció al cumplimiento de una carga legal impuesta a las personerías en su calidad de autoridades disciplinarias, una vez verificada la ejecutoria del acto. La anotación en el registro tiene una función informativa y de control administrativo, no punitiva ni constitutiva de daño por sí sola, por lo que no puede considerarse generadora de un perjuicio antijurídico en los términos del artículo 90 de la Constitución.

**VIGESIMOSEGUNDO y VIGESIMOTERCERO: ES CIERTO.** Se acepta que el 1 de agosto de 2024 el señor Galván Carbonó elevó solicitud ante la Personería Distrital de Cartagena de Indias, requiriendo copia del expediente disciplinario. Esta solicitud fue tramitada de manera oportuna, dentro de los términos legales, y da cuenta que el accionante estaba en plena capacidad de ejercer sus derechos procesales mediante los canales establecidos por la ley.

Se admite igualmente que el 2 de agosto de 2024 esta entidad respondió la solicitud en mención, entregando copia completa del expediente. Esta actuación confirma el cumplimiento del deber de colaboración con la administración de justicia y de garantía del acceso a la información, tal como lo establece el artículo 23 de la Constitución Política y los principios del CPACA.

Aun asi, se resalta nuevamente que el auto se encontraba a disposicion del sancionado en la pagina we de la entidad y que podia, como hasta hoy ser consultado, por tanto no se tiene como un hecho a considerar como falta de conocimiento del fallo.

**VIGESIMOCUARTO: ES FALSO**, Se toma nota de que el señor Galván Carbonó solo accedió efectivamente al contenido íntegro del fallo disciplinario el 2 de agosto de 2024, tras recibir las copias del expediente, por no consultar el edicto en la pagina oficial de la entidad, ni por el ni por su apoderado del momento, pero este estubvo a disposicion desde el primer instante el dia 8 de Mayo de 2024.

No obstante, esta circunstancia no equivale a una nulidad automática del proceso disciplinario ni a la configuración de responsabilidad patrimonial del Estado, pues la jurisprudencia contenciosa administrativa ha sido clara en señalar que los errores procedimentales no conllevan necesariamente un deber de reparar, salvo que se demuestre con claridad la existencia de un daño cierto, antijurídico, imputable y con nexo causal directo con la conducta de la administración y aquí no habido cuenta de ello.

Jamas se impidio que el sancionado conociera la providencia, ejerciera sus derechos y promoviera esta acción judicial. En consecuencia, no se configura responsabilidad patrimonial del Estado ni se acredita daño antijurídico indemnizable.

**VIGESIMOQUINTO: ES FALSO.** Frente a las múltiples alegaciones presentadas por el apoderado del disciplinado, en el hecho vigésimo quinto del escrito de demanda, debe precisarse que las mismas parten de una errónea comprensión de la naturaleza, los límites y la finalidad del poder disciplinario, así como del objeto de reproche en este caso concreto.

1. **ES FALSO** que la Personería Distrital haya declarado la invalidez de un acto administrativo bajo el pretexto de ejercer la función disciplinaria. Tal como lo expuso de manera clara esta autoridad en sede de segunda instancia, la sanción impuesta no se deriva de una valoración sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4 del 8 de noviembre de 2022, lo que se reprocha es la conducta del servidor público al haber fundado dicha resolución en un supuesto acuerdo de pago (Resolución No. 26765 de 2015) que carecía de existencia jurídica al no contar con la firma del deudor, hecho conocido y plenamente acreditado dentro del expediente.
   La función disciplinaria no desplazó en ningún momento la competencia del juez contencioso-administrativo, sino que analizó si el disciplinado incumplió un deber funcional en el marco del principio de juridicidad administrativa. Pretender que un servidor público sólo pueda ser objeto de reproche disciplinario cuando previamente exista una sentencia que declare la nulidad del acto emitido, vaciará de contenido el artículo 6° de la Constitución Política y pondría en entredicho el principio de responsabilidad.
2. El deber funcional reprochado no se limita a la omisión de motivación, sino al hecho de haber emitido un acto administrativo basado en un acuerdo de pago inexistente, con conocimiento de causa. Esta conducta se subsume con claridad en el tipo disciplinario contenido en el numeral 14 del artículo 38 de la ley 1952 del 2019, en cuanto constituye una extralimitación de funciones y una desatención de deberes, configurándose una falta gravísima cometida a título de culpa gravísima.
3. Contrario a lo afirmado por el actor, los fallos de instancia establecieron con suficiencia la ilicitud sustancial de la conducta, explicando cómo se desconocieron principios esenciales de la función administrativa, como la legalidad, la buena fe y la responsabilidad, al proferirse un acto con fundamento en un acuerdo inexistente. La motivación de los fallos disciplinarios se encuentra detalladamente plasmada en el análisis probatorio y valorativo realizado.
4. El elemento subjetivo fue debidamente acreditado. El funcionario tenía conocimiento, desde la etapa preventiva, de la irregularidad puesta en evidencia por el ciudadano, pues se le informó que el acuerdo de pago nunca fue firmado por el deudor. Aun así, persistió en la expedición de la resolución de incumplimiento, desconociendo reglas de obligatorio cumplimiento, como el principio de legalidad, configurando una culpa gravísima conforme al artículo 47 del Código General Disciplinario.
5. La gravedad de la falta fue debidamente valorada con base en los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 1952 del 2019: la jerarquía del cargo (Director del DATT), el conocimiento del carácter irregular del acto base, y el impacto en la

confianza ciudadana hacia la administración pública. El análisis no fue arbitrario ni insuficiente, como se pretende hacer ver, sino razonado y proporcional.

6. La investigación disciplinaria se desarrolló bajo el principio de integralidad, recabando pruebas tanto de cargo como de descargo. La Personería requirió documentos, solicitó constancias de pago, pidió versiones y ofreció garantías al derecho de defensa. La tesis del error invencible fue invocada sin ningún sustento probatorio serio, y no podía constituir causal de exoneración de responsabilidad frente a un servidor que tenía pleno conocimiento de la inexistencia del acto fundante de su decisión.

**VIGÉSIMOSEXTO: ES CIERTO.** Frente a lo señalado en este hecho, es preciso indicar que las consecuencias mencionadas la existencia de un antecedente disciplinario y el nacimiento de una obligación dineraria son efectos jurídicos naturales y previstos legalmente que se derivan de la imposición de una sanción disciplinaria ejecutoriada. Tales efectos no configuran, por sí solos, una vulneración de derechos ni una irregularidad en el trámite sancionatorio, sino que corresponden al ejercicio legítimo del ius puniendi del Estado, en cabeza del Ministerio Público.

La existencia de un antecedente disciplinario tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de los principios de transparencia y probidad en la función pública, mientras que la obligación dineraria es una consecuencia patrimonial derivada del tipo de sanción impuesta. Por tanto, estos efectos son consecuencias legales ordinarias del acto sancionatorio y no constituyen un agravio autónomo que desvirtúe la legalidad del proceso disciplinario ni del acto administrativo que lo contiene.

**VIGESIMOSÉPTIMO: ES FALSO.** Frente a la afirmación según la cual la sanción disciplinaria impuesta al señor Galván Carbonó produjo una lesión a sus derechos fundamentales, se precisa que la existencia de una sanción no implica per se una vulneración de derechos constitucionales, siempre que aquella haya sido impuesta con fundamento en un procedimiento regular, respetuoso del debido proceso y dentro del marco de las competencias legales de la autoridad disciplinaria.

En este caso, la decisión que declaró la responsabilidad disciplinaria del actor se profirió con observancia plena del **principio de legalidad, del derecho de defensa y de contradicción, y se fundamentó en hechos debidamente acreditados que constituyen una falta disciplinaria grave.** Por ende, las eventuales consecuencias que de ella se derivan, como la afectación del acceso a cargos públicos o del patrimonio, son consecuencias naturales de la sanción impuesta y no configuran un daño antijurídico atribuible a esta entidad.

**VIGESIMOCTAVO: ES FALSO.** Contrario a lo afirmado por el demandante, no se configura en este caso un daño emergente derivado de la necesidad de contratar los servicios profesionales de un abogado para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Si bien es cierto que el artículo 229 de la Constitución Política y el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establecen el derecho de postulación a través de abogado titulado, también lo es que en este caso no puede

considerarse que dicha contratación haya generado un perjuicio económico sobreviniente, dado que el señor Janer José Galván Carbonó ya contaba con apoderado judicial desde el trámite disciplinario, en ejercicio pleno de su defensa técnica.

En efecto, mediante auto de fecha 28 de febrero de 2023, obrante en el expediente, se le reconoció personería jurídica al doctor Uriel Ángel Pérez Márquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.184.175 y portador de la tarjeta profesional No. 145.830 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como defensor del investigado, conforme al poder conferido. Esto demuestra que el señor Galván Carbonó contó durante todo el proceso con la asesoría profesional adecuada, lo que le permitió ejercer oportunamente los medios procesales que le asistían.

Por tanto, no es posible sostener válidamente que la contratación de dicho profesional para acudir a la jurisdicción contenciosa haya constituido un hecho nuevo generador de daño, ya que su presencia y participación datan de etapas anteriores al proceso judicial, lo cual desvirtúa cualquier alegación sobre un perjuicio patrimonial nuevo o injustificado. En consecuencia, este punto carece de fundamento fáctico y jurídico y debe ser rechazado por el despacho.

Así, no es posible trasladar a la administración disciplinaria los costos propios del litigio, ni calificarlos como un daño emergente indemnizable, puesto que estos no tienen origen en una conducta antijurídica atribuible a la Personería Distrital de Cartagena de Indias, sino en el ejercicio regular del derecho a la defensa por parte del actor dentro del sistema judicial.

**VIGÉSIMONOVENO: ES FALSO.** Respecto del alegado perjuicio inmaterial en la modalidad de daño moral derivado de la afectación reputacional del señor Galván Carbonó, debe advertirse que la imposición de una sanción disciplinaria legalmente fundada y debidamente motivada no puede considerarse, por sí sola, generadora de un daño indemnizable.

La afectación a la imagen pública o al buen nombre del disciplinado no puede atribuirse a una conducta reprochable de la autoridad, sino que constituye una consecuencia natural de la sanción, la cual se fundamentó en la comisión de una falta disciplinaria grave establecida con base en pruebas legalmente recaudadas y valoradas. En ese orden de ideas, no se satisface el juicio de imputación necesario para estructurar responsabilidad del Estado, toda vez que no se ha configurado un daño antijurídico imputable a esta entidad.

**TRIGÉSIMO: ES FALSO.** Frente a la afirmación según la cual los actos administrativos acusados generaron un daño antijurídico imputable al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, Personería Distrital de Cartagena de Indias, se insiste en que las consecuencias jurídicas derivadas de una sanción disciplinaria impuesta dentro del marco de la legalidad no constituyen, por sí solas, un daño antijurídico en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

En efecto, la antijuridicidad del daño supone que el mismo sea injusto, es decir, que el afectado no esté en la obligación de soportarlo. No obstante, en este caso concreto, el señor

Galván Carbonó fue hallado disciplinariamente responsable mediante un procedimiento respetuoso del debido proceso y con fundamento en pruebas válidamente recaudadas, por lo que los efectos jurídicos que de allí se derivan son consecuencias naturales del ejercicio legítimo de la función sancionadora del Estado. En ese orden, no se configura un daño resarcible que habilite la responsabilidad patrimonial del Estado.

**TRIGÉSIMO PRIMERO: ES CIERTO.**

**TRIGÉSIMO SEGUNDO: ES CIERTO.**

**TRIGÉSIMO TERCERO: ES CIERTO.**

**III. CONSIDERACIONES FINALES DE LOS HECHOS Y SOLICITUDES DEL DEMANDADO.**

Señor Juez, debe resaltarse que cada uno de los actos administrativos proferidos en el marco del proceso disciplinario seguido contra el señor Janer José Galván Carbonó se encuentra debidamente motivado, conforme lo exigen el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), así como los principios constitucionales de la función pública y de la actuación disciplinaria. Las decisiones adoptadas por la Personería Distrital de Cartagena de Indias no solo observaron el marco legal vigente, sino que respondieron de forma razonada, objetiva y suficiente a los cuestionamientos planteados por la defensa, descartando fundadamente los argumentos del accionante, con pleno respeto por sus garantías fundamentales y dentro de los términos procesales legalmente establecidos.

Además, es importante señalar que parte de los señalamientos del actor derivan de una interpretación incorrecta de la actuación procesal, pues el disciplinado —o su apoderado— omitieron ejercer oportunamente medios de defensa previstos en la normativa vigente, tales como la presentación de alegatos precalificatorios, y posteriormente no consultaron el fallo de segunda instancia publicado mediante edicto el 7 de mayo de 2024, notificado legalmente desde el día 8 de mayo, según lo autoriza la Ley 1952 de 2019 y el artículo 69 del CPACA. Estas omisiones procesales evidencian una falta de diligencia que no puede ser imputada a la entidad, ni mucho menos constituir fundamento para alegar afectación de derechos.

En ese sentido, no se configura ninguna de las causales de nulidad invocadas por el demandante, por cuanto la actuación administrativa se adelantó conforme a derecho, observando los principios de **LEGALIDAD, DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN, MOTIVACIÓN, PUBLICIDAD Y PROPORCIONALIDAD**. Las decisiones disciplinarias fueron proferidas con base en el acervo probatorio recaudado, dentro del ámbito de competencia de la autoridad correspondiente, y bajo los lineamientos normativos que regulan la función sancionadora del Ministerio Público, en cabeza de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, para el caso que nos atañe.

Por tanto, no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita acceder a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se solicita al despacho judicial se de tramite a las excepciones

que aquí se presentan, logrando así: 1. Negar en su totalidad las pretensiones de la demanda, por carecer de sustento legal, 2. Declarar la legalidad del proceso disciplinario, 3. Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas en esta contestación y 4. Condenar en costas al demandante, incluyendo agencias en derecho, conforme al artículo 188 del CPACA, por promover una acción sin sustento legal que pretende desvirtuar una actuación ajustada a derecho.

## IV. SOBRE LAS PRETENSIONES

Por carecer de razones de hecho y de derecho para su prosperidad, está Personería Distrital de Cartagena de Indias, **SE OPONE A LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS** por las consideraciones facticas y juridicas que se enunciaron y haran parte de la defensa en el transcurso del proceso, por tanto, se solicita al despacho declarar infundadas y sin soporte legal tales pretensiones y hechos, toda vez que no es probable que este entidad en uso de sus facultades legales y constituciones hubiera emitido actos administrativos contarrios a la ley o no cumplimiendo los presupuestos procesales minimos que le son dados. Por tanto en razon a ello solicito se tengan en cuenta para su estudio, analisis y aprobacion las siguientes excepciones procesales y los argumentos dados que desvirtuan todo lo que esta en el libelo de la demanda presentada, asi:

**PRIMERA: SE DESESTIME LA PRETENSION** de que deba declararse la nulidad del fallo de primera instancia de Nueve (09) de Enero de 2024. Ese acto adminsitrativo disciplinario se profirió en ejercicio de las competencias (artículos 211 y 212 Ley 1952/19), respetando el debido proceso, el derecho de defensa y la motivación exigida por el artículo 19 Ley 1952/19. No existe vicio de fondo, ni de forma que justifique la nulidad solicitada.

**SEGUNDA: SE DESESTIME LA PRETENSION** de que deba declararse la nulidad del fallo de segunda instancia del Veinte (20) de marzo de 2024, debido a que la revisión confirmó la legalidad de la sanción primera, valoró correctamente la prueba y no incurrió en invasión de competencia judicial. No existe causal alguna para anular esa decisión confirmatoria.

**TERCERA: SE DESESTIME LA PRETENSION** de que se proceda a ordenar el levantamiento de la sanción o la supresión de las anotaciones en el SIRI. La sanción de suspensión se consolidó en ejecutoria, se remitió oportunamente la comunicación a la Procuraduría (artículo 238 ley 1952 del 2019) y no existe razón jurídica que habilite su eliminación.

**CUARTA: SE DESESTIME LA PRETENSION** de que deba reintegrarse suma alguna por salarios descontados o cobrados coactivamente. La transmutación de la suspensión en salarios básicos se practicó conforme al parágrafo del artículo 48 ley 1952 del 2019, sin perjuicio de que no se reconozca pago indebido, antes bien se incurre en un desgaste judicial con lo que se pretende, sin tener fundamentos legales para ello, en hechos y oportunidad procesal y por tanto de esta manera se deberia condenar en costas al demandante por ello.

**QUINTA: SE DESESTIME LA PRETENSION** de que la Personería esté obligada a cubrir honorarios de apoderado para la defensa ante la jurisdicción contencioso-administrativa. No existe norma que imponga a esta entidad ese gasto, ni se configura daño emergente indemne

por la acción disciplinaria regular. Antes bien, debera al demandante condenarse al pago de costas y gastos del proceso y agencias en derecho por la presentacion de este medio de control que carece de fundamento.

**SEXTA: SE DESESTIME LA PRETENSION** de que exista motivacion legal que configure el pago de la indemnización de daño moral en cuantía de 100 salarios mínimos, debido a que no se ha acreditado un perjuicio inmaterial equiparable a la magnitud solicitada, pues la sanción se dictó con legalidad y motivación suficiente, resguardando el debido proceso. No hay fundamento legal y se solicita lo mismo que la pretension Cuarta y Quinta.

**SÉPTIMA: SE DESESTIME LA PRETENSION** de que proceda cualquier ajuste por el principio de reparación integral. Al no prosperar las pretensiones anulatorias ni de restablecimiento, no surge obligación de actualizar sumas conforme al artículo 187 CPACA.

**OCTAVA: SE DESESTIME LA PRETENSION** de que esta Personería pueda ser condenada en costas. Tratándose de actuación administrativa interna, no cabe imposición de costas judiciales, esto conforme al artículo 188 CPACA y a la falta de argumentos y pruebas que den lugar ello. Al accionante se le juzgo conforme a hechos problabes que demuestran la ocurrencia de una falta disciplinaria.

Por las razones fácticas y jurídicas expuestas a lo largo del presente escrito, y con fundamento en las pruebas que se allegan al proceso por esta suscrita y la parte demandante, respetuosamente solicitamos al despacho judicial que, en su oportunidad procesal y habiendo merito a su digno despacho de entrar a estudiar esta demanda, profiera sentencia mediante la cual se **DESESTIMEN EN SU INTEGRIDAD LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, por carecer de sustento fáctico y jurídico que las haga procedentes.

En consecuencia, se solicita que se declare la **ABSOLUCIÓN TOTAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA RESPECTO DE LOS CARGOS QUE LE HAN SIDO IMPUTADOS**, con fundamento en la legalidad, legitimidad y razonabilidad de los actos administrativos demandados, los cuales fueron expedidos en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

Así mismo, teniendo en cuenta la temeridad de las pretensiones formuladas por la parte actora, la evidente ausencia de fundamentos suficientes para sustentar la demanda y el uso innecesario de la jurisdicción contencioso administrativa, se solicita al despacho que, **COMO CONSECUENCIA DEL RECHAZO DE LAS PRETENSIONES, SE CONDENE A LA PARTE DEMANDANTE AL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES, LOS GASTOS DEL PROCESO Y LAS AGENCIAS EN DERECHO**, en los términos establecidos en el Código General del Proceso y demás normas aplicables.

## V. EXCEPCIONES PRROPUESTAS

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece el procedimiento para el traslado de la demanda a las partes involucradas en un proceso judicial administrativo. Este artículo

especifica quiénes deben ser notificados, el plazo para la respuesta y las acciones que pueden tomar los interesados.

*"Artículo 172. Traslado de la demanda.*

*De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención."*

Al responder la presente demanda, y en ejercicio del derecho de defensa, se formulan las siguientes excepciones previas y de mérito, con fundamento en los hechos, pruebas y argumentos jurídicos que obran en el expediente disciplinario y en el desarrollo normativo y jurisprudencial vigente, en cada uno de los hechos contestados y respondidos con fundamento y todas aquellos, que este Honorable despacho en su estudio responsable y minucioso hará del mismo:

**A. CUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO Y EJERCICIO LEGÍTIMO DE LA POTESTAD SANCIONADORA POR PARTE DE LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS.**

La actuación administrativa objeto de control judicial fue adelantada por la Personería Distrital de Cartagena de Indias en ejercicio legítimo de su potestad disciplinaria, facultades otorgadas en la normatividad que la enviste para ello y cada decisión adoptada se hizo conforme a los artículos 277 y 278 de la Constitución Política, la Ley 1952 de 2019 (modificada por la Ley 2094 de 2021) y los principios que rigen la función pública.

El proceso disciplinario se adelantó con pleno respeto por las garantías del debido proceso, permitiendo el ejercicio del derecho de defensa desde su apertura, con oportunidad para la presentación de descargos, solicitud de pruebas, interposición de recursos y actuación de apoderado. No se produjo desviación de poder ni irregularidad alguna que vicie la actuación.

La Corte Constitucional, en la sentencia **C-818 de 2005**, ha respaldado la legitimidad del ius puniendi administrativo en cabeza de autoridades como las personerías, señalando que su función es preservar y restaurar el orden jurídico mediante sanciones que prevengan y reprochen conductas contrarias al orden normativo. Este proceso se ajustó a esos fines.

Taxativamente a dicho la Corte Constitucional señalado en su Sentencia C-818 de 2005:

> *"(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción*

*ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*

Tal como es expuesto por el extremo demandante, es importante situarnos en las circunstancias que rodearon la investigación y la posterior emisión de los Actos Administrativos mediante los cuales se tomaron las decisiones posteriores a la investigación realizada, brindándole siempre las garantías para su defensa.

Los hechos de que da cuenta el demandante fueron debidamente desatendidos, justificando su inobservancia con argumentos legales y reglamentarios, amén de situaciones que demostrables por esta parte, como el desentender el llamado reiterado durante el tiempo procesal pertinente de enviar en sus tiempos las pruebas que dieran lugar a tener las pruebas que desvirtuaran los hechos que fueron demostrables en los actos administrativos y sus partes consideratívas, que pretende eludir acaso de forma temeraria, tomando en consideración que ni siquiera requiere prueba por tratarse de un hecho notorio.

La objetividad de su falta y la presente demanda fundamentada en idénticos argumentos a los esgrimidos en el proceso administrativo sancionatorio dan la sensación de ser maniobras como manera de hacer dilatorias.

En consecuencia, se solicita se emita una condena absolutoria, y adicional a ello, solicitamos condenar a la demandante al pago de costas, gastos del proceso y agencias en derecho.

**b. INEXISTENCIA DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN – NOTIFICACIÓN VÁLIDA DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA POR EDICTO. CADUCIDDA DE LA ACCION.**

Contrario a lo afirmado por el actor, el fallo de segunda instancia fue notificado conforme a derecho. Si bien se advierte un error material en la dirección de correo inicialmente utilizada para intentar la notificación, la entidad procedió válidamente a notificar la decisión mediante edicto, el cual fue publicado el 7 de mayo de 2024 en la página oficial de la Personería, surtiéndose su notificación el 8 de mayo de 2024, conforme a la Ley 1952 de 2019 y art. 69 del CPACA.

El disciplinado tuvo plena posibilidad de acceder a la decisión desde esa fecha, aun asi, no puede tenerte como un hecho valido que este solo realizara la solicitud de copia del fallo el día 1 de agosto de 2024, evidenciando una falta de diligencia procesal. Esta omisión no puede constituir causal de nulidad, ni imputarse como una falla de la administración. Se trata, en consecuencia, de una actuación regular y eficaz desde el punto de vista jurídico, además, de que siempre conto con una persona idónea y con conocimiento para que diera cuenta de hacerle saber de esta manera a partir del 8 de Mayo de 2024, que se podía conocer el fallo.

Teniéndose así en cuenta estas fechas, la presente acción o demanda carece de fundamento legal en su temporalidad, toda vez que la norma transcrita del CPCA dice:

***"ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*

*(…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

***d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.***"

Conforme a lo anterior, se tiene claridad que el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, porque ya se tienen finiquitados los tiempos para ello, al momento de la presentación de esta demanda.

En sala el Consejo de Estado a dicho:

*« […] La caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado.* ***De lo anterior se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción,*** *lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales. Es decir que el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, en cuanto a la nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses lo cual se constituye como un instrumento que mantiene y protege la seguridad jurídica que debe brindar el Estado para la estabilidad social de sus integrantes. En este orden de ideas, la acción prevista debe interponerse dentro del plazo indicado para cada acción so pena de incurrir en caducidad de la acción […]» (Se subrayó)*

En este punto, no entraremos a detallar, además, un argumento de Notificación Conducta Concluyente que bien pudiera darse para estudio en este punto y que se deja a merced de que este Honorable despacho no lo desestime, al tener acceso en la pagina web de la entidad el fallo a partir del 8 de Mayo de 2024 y todos los medios de comunicación reconocidos y redes que dieron a conocer la noticia en la ciudad de la sustentacion y fallo de segunda instancia de la Personera Distrital de Cartagena de Indias, reafirmando la respectiva sanción y sus argumentos.

**c. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO Y DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTO Y EL PERJUICIO ALEGADO**

El demandante no ha acreditado de manera concreta ni con medios probatorios válidos la existencia de un daño antijurídico derivado de la actuación administrativa ni de la sanción impuesta. La supuesta afectación patrimonial por concepto de honorarios profesionales no

puede considerarse un perjuicio resarcible, ya que corresponde a una carga normal dentro del ejercicio del derecho de defensa.

Tampoco se ha demostrado la afectación de un derecho cierto y actual que amerite restablecimiento, en la medida en que el sancionado ya no ejercía funciones públicas al momento de la decisión, y no ha probado pérdida de oportunidades o ingresos por causa directa e inmediata del acto acusado.

**d. INADECUADA UTILIZACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La acción judicial interpuesta ha sido empleada de forma incorrecta como una especie de tercera instancia o como medio para reabrir un debate que ya fue agotado y resuelto por la autoridad competente, con doble instancia, motivación suficiente y valoración probatoria completa.

El demandante pretende reexaminar valoraciones de legalidad y responsabilidad disciplinaria ya resueltas en sede administrativa, lo que desnaturaliza la finalidad del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, cuya función no es revivir etapas procesales omitidas ni suplir la inactividad del investigado. Así lo ha advertido de forma reiterada el Consejo de Estado, al señalar que no toda inconformidad con el resultado de un proceso administrativo puede ser canalizada por esta vía sin acreditar violación concreta de normas superiores.

Por tanto, se puede resumir que:

**PRIMERA:** La parte actora ha invocado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declare la nulidad de los actos administrativos disciplinarios sancionatorios, pese a que dichos actos han adquirido firmeza, al haber sido notificados conforme a derecho dentro del término legal y respetando el debido proceso, la publicidad y cada principio, por lo que la presente acción no es procedente por cuanto se pretende reabrir una discusión ya agotada en sede administrativa.

**SEGUNDA:** De la lectura integral de los hechos y pretensiones de la demanda y estas excepciones se advierte que el actor no demuestra con suficiencia la existencia de un perjuicio cierto, real y antijurídico, conforme lo exige el artículo 90 de la Constitución Política. La sola existencia de una sanción disciplinaria legalmente impuesta no configura per se un daño indemnizable, máxime cuando se trata de una consecuencia jurídica propia del ejercicio legítimo de la potestad disciplinaria del Estado.

**TERCERA:** Las decisiones disciplinarias fueron adoptadas dentro del marco legal, agotaron el procedimiento interno y quedaron en firme luego de surtirse los recursos legales, por tanto, gozan de presunción de legalidad y eficacia administrativa, y no pueden ser desconocidas mediante una acción contenciosa cuando el actor no demuestra irregularidades sustanciales que afecten su validez.

Así lo establece el artículo 88 del CPACA, que condiciona la prosperidad de este medio de control a la afectación directa de un derecho subjetivo por un acto ilegal, lo cual no se acredita en el caso sub examine.

**CUARTO:** Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto a los presupuestos legales del CPACA, solicitamos respetuosamente al Despacho, que se resuelva a favor las excepciones presentadas en este escrito propuesto, por cuanto las pretensiones no se ajustan a los requisitos de procedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho frente a actos administrativos disciplinarios en firme.

Subsidiariamente, que al momento de dictar sentencia se declare probada la falta de perjuicio antijurídico y se nieguen las pretensiones de la demanda, manteniéndose la legalidad y ejecutoria de los actos administrativos sancionatorios impugnados.

## VI. PRUEBAS Y ANEXOS

1. **DOCUMENTALES:**

- Nos atenemos a la prueba documental aportada por la parte demandante.
- Poder debidamente conferido con anexos de ley (Trazabilidad de Nombramiento
- Se envían dos tomos del expediente completo.
- Se envían los 39 folios que contienen el edicto y el Fallo de Segundo y que puede ser consultado en el link que se aporta en la presente contestación.

2. **TESTIMONIALES**

Se deja expresa constancia a este Honorable Despacho que los funcionarios que hacen parte la Personería delegada para la Vigilancia de la Conducta Oficial de la entidad, están a disposición de este despacho para colaborar como testimonio si así lo estimara usted y dar trámite a una sentencia absolutoria para la Personería Distrital basada en derecho.

**ALBERTO ENRIQUE POMARES BADEL**
Personero Delegado en instrucción para la vigilancia administrativa
Tel: 3116597641

**ROCIO YEPES BUELVAS**
Personero Delegado en Juzgamiento para la vigilancia administrativa
Tel: 3114070320

Las notificaciones podrán enviarse a juridica@personeriacartagena.gov.co

**ACCIONANTE**
**JADER JOSE GALVAN CARDONO**
Tel: 3002217857
Las notificaciones podrán enviarse a Jaderg89@gmail.com o a su apoderado reconocido con personería Jurídica por este despacho.

## VII. NOTIFICACIONES

Las inscritas por el demandante en el libelo de la demanda.

A mí representada en la dirección Cartagena, Colombia Avda. Pedro de Heredia, Pie de la Popa Sector lo Amador Calle No. 32 No. 20 C 14 o a la dirección de correo electrónico jurídica@personeriacartagena.gov.co

A la suscrita, en Bocagrande Cra. 2ª No. 11-41 Edificio Torre Grupo Área Oficina 1004, en la ciudad de Cartagena o a la dirección de correo electrónico yerosdoc@hotmail.com – yerly.alvarez@yahoo.com.

Atentamente,

**YERLY DEL ROSARIO ALVAREZ JAVES**
**CC. No. 22.806.771 DE CARTAGENA DE INDIAS**
**T.P. No. 127750 C. S. DE LA J.**

# VENTANILLA DE ATENCIÓN VIRTUAL

**Esta ventanilla es exclusiva para procesos del Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Colombia que cuentan con SAMAI.**

## Recepción de memoriales y/o escritos

Tenga en cuenta lo siguiente al momento de presentar su memorial o

escrito:

Si el mismo escrito o memorial que va a presentar a través de este sitio web ya lo radicó por otro medio, no es necesario que lo vuelva a presentar.

HE ACEPTADO EL ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS

## Diligenciamiento de la solicitud

**1. Datos básicos del solicitante:**

Aquí debe diligenciar los datos basicos de quien esta registrando la solicitud, por favor los campos marcados con asterisco deben ser diligenciados de manera obligatoria.

Tipo de documento: *

Cédula de ciudadanía

Número de identificación: *

22806771

Primer nombre: *

YERLY

Segundo nombre:

DEL ROSARIO

Primer apellido: *

ALVAREZ

Segundo apellido:

JAVES

Correo electrónico: *

Yerosdoc@hotmail.co

Teléfono de contacto:

3008400660

**2. Registro final de presentación de memorial:**

Recuerde que debe el sistema ubica su radicado en la base de datos procesal, para lo cual debe seleccionar la corporación en donde se encuentra originalmente el proceso y luego ingrese el número de radicación. Presione el botón de

Corporación: * Juzgado Administrativo de Cartagena

Número de radicación (23 digitos): *

13001333301620250

Buscar radicado

**Proceso Vigente**

**Demandante**

JANER JOSE GALVAN CARBONO

**Clase de proceso**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Vinculación con el proceso: *

## ⚖ Importante!

Su memorial o escrito fue radicado exitosamente para la corporación: Juzgado Administrativo de Cartagena, identifique su solicitud con este No. 1668825, por favor consérvelo. Consulte en su correo el soporte de la presentación de esta solicitud.

CERRAR